



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

C. ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA, Presidente Municipal de El Mante, Tamaulipas, en uso de las facultades que a mi cargo confieren los artículos 21, 115 fracciones II segundo párrafo y III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 y 132 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, 21, 22 fracción IV, 49 fracción III, 53, 54, 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; comparezco ante Usted para solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, del **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de El Mante, Tamaulipas**; de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre en su vida social debe coexistir responsable, armónica y pacíficamente dentro de las garantías legales que el Estado tiene el deber de asegurar, ejerciendo el control necesario para preservar la paz y el orden social. Siendo el Municipio la base de organización política y administrativa estatal, en donde el individuo mantiene una relación directa con sus autoridades y dentro del cual cada habitante desarrolla sus actividades cotidianas, es dentro de esta esfera de gobierno donde las normas de conducta deben ser eficazmente cumplidas para el correcto desarrollo de la vida en comunidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estructurar el pacto federal, define los ámbitos de los tres niveles de gobierno, considerando al nivel municipal como la forma de integrar de manera más sólida la participación popular y democrática en las tareas no sólo del gobierno municipal tradicional, sino de un gobierno que se integre a las grandes tareas del desarrollo nacional.

A partir de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reafirmó el verdadero perfil de libertad y autonomía municipal, se ha originado una intensa labor jurídica por parte de todos los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y del país, tanto para actualizar los ordenamientos ya existentes, con el objeto de adecuarlos a los constantes cambios sociales, como para propiciar la participación ciudadana en el gobierno municipal.

La autonomía municipal otorgada por el actual artículo 115 de la Constitución General, establece con toda claridad que los Ayuntamientos estarán facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los Ayuntamientos.

El Mante, Tamaulipas, en los últimos años ha tenido un crecimiento importante en el parque vehicular, lo que ha ocasionado que todos los ciudadanos estemos expuestos a vernos involucrados en un hecho de tránsito, no solo como conductores sino también como peatones y en su caso, usuarios del transporte público, con la posibilidad de resultar perjudicados tanto en los bienes materiales como en la salud y la vida de las personas.

Dicha circunstancia ha motivado la necesidad urgente de generar un instrumento normativo en el que se establezcan las disposiciones elementales, que regule la actividad vial, como los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de tránsito y vialidad, asimismo, establecer las facultades a la autoridad municipal en esta materia; por lo cual, se actúa de acuerdo a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que durante el desarrollo de la VI (Sexta) Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de marzo del año 2017, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la integración del Municipio de El Mante, Tamaulipas; al Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, que en su etapa de auto diagnóstico arrojó como resultado la necesidad de actualizar y en su caso, generar diversos reglamentos para complementar el marco jurídico del Municipio. Para el desarrollo de los trabajos necesarios para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, se integró una Comisión en el Honorable Cabildo.

SEGUNDO. Que durante el desarrollo de la XII (Décima Segunda) Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio del año 2017, el H. Cabildo Municipal tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos el procedimiento de consulta pública y turno a comisiones del Cabildo de diversos proyectos de reglamentos generados para el Municipio de El Mante, Tamaulipas.

TERCERO. Que en el periodo comprendido entre los días 19 de julio al 4 del mes de agosto del año 2017, se llevó a cabo la consulta ciudadana aprobada por el Ayuntamiento en la sesión referida en el punto inmediato anterior. Los resultados de la consulta fueron debidamente analizados y valorados, tanto por los integrantes del Ayuntamiento y la Comisión integrada para la Implementación y Seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal.

CUARTO. Que después de desarrollado un profundo análisis de las necesidades y circunstancias específicas a regularse por el Reglamento objeto del proceso ya mencionado, la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Honorable Cabildo, formuló el proyecto definitivo del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

QUINTO. Que en el proyecto formulado, que consta de 168 artículos, incluyendo 3 Transitorios, se atendieron las opiniones ciudadanas recibidas, que versaron especialmente en la urgencia del respeto de las normas esenciales de vialidad, el respeto al peatón, no estacionarse en doble fila, respetar los sitios reservados para el estacionamiento de vehículos para discapacitados y la necesidad de campañas para concientizar a los motociclistas en el uso de casco integral, estableciéndose en el Reglamento aprobado de manera clara, las obligaciones de los conductores de vehículos y de los peatones, las facultades de las autoridades y se generó un tabulador de infracciones y multas en su artículo 164 que hará más sencilla y transparente su aplicación; en resumen, el Reglamento aprobado por el Honorable Cabildo de El Mante, es un proyecto ciudadano y acorde a las facultades de los Ayuntamientos para regular la materia de tránsito y que el Cabildo considera como apropiado y necesario para generar una convivencia armoniosa y la seguridad vial a la que tienen derecho los ciudadanos Mantenses.

SEXTO. Que por lo antes expresado, durante el desarrollo del X (Décimo) punto del Orden del Día de la XIII (Décima Tercera) Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 18 de agosto del año 2017 y de conformidad a los formulismos que establece el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de El Mante en sus artículos 51 y 52, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el territorio municipal de El Mante, Tamaulipas.

2. El presente Reglamento se sustenta en las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos en los artículos 21 y 115 fracciones II, segundo párrafo y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 y 132 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de



Tamaulipas; 3º fracción II de la Ley de Tránsito y 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

3. La aplicación y ejecución del presente Reglamento compete a las autoridades municipales señaladas en el mismo, sin demérito del cumplimiento que deriva de diversas disposiciones legales y las atribuciones que se confieren a servidores públicos de la Federación y del Estado, así como las que entrañan la coordinación y colaboración interinstitucional, y las previsiones en materia de seguridad pública previstas en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

El presente Reglamento, tiene como objeto establecer normas relativas:

- I.- A la circulación y estacionamiento de vehículos;
- II.- A la forma de proceder de los conductores;
- III.- Al tránsito y la conducta de los peatones, acompañantes, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas con alguna discapacidad y a la seguridad vial de los menores;
- IV.- A las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad;
- V.- A las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- VI.- A la atención e intervención administrativa de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos;
- VII.- A los permisos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, así como a las restricciones para el tránsito de los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas;
- VIII.- A la vigilancia y supervisión de los vehículos y al cumplimiento de las normas para facultar su circulación;
- IX.- A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento; y
- X.- A las determinaciones temporales o definitivas, para autorizar, o prohibir en su caso, limitar la circulación de vehículos y/o personas por determinadas vialidades o sectores del Municipio.

ARTÍCULO 3.

1. Las disposiciones del presente Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio, así como también en las áreas o zonas privadas de acceso público, sin necesidad de mediar acuerdo previo o autorización del particular, debiendo ceñirse a los procedimientos del orden jurídico vigente.

2. Cualquier alteración de los documentos del vehículo, será sancionada de acuerdo al presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

3. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá llevar un registro pormenorizado de los infractores del presente Reglamento, en el que se incluya el nombre del infractor, domicilio, edad, infracción en la que incurrió y sanción impuesta.

4. La Secretaría del Ayuntamiento podrá autorizar a los particulares para que establezcan pensiones o estacionamientos de vehículos en terrenos de propiedad privada, siempre que el interesado cumpla previamente con las normas de seguridad que determine Protección Civil Municipal, el uso de suelo, la póliza de seguro de robo y daños a los vehículos alojados, alta en el Registro Federal de Contribuyentes y previo pago de los derechos correspondientes.



ARTÍCULO 4.

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento dentro del Municipio de El Mante, las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V.- Los Agentes de Tránsito; y
- VI.- Los Peritos de Tránsito.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I.- Acera o banqueta.- Parte de la vía pública, destinada especialmente para el tránsito de peatones.

II.- Acompañante.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor de los conocidos como motocicletas, motoneta, cuatrimotos, bicicletas con motor, triciclos automotores y no es el conductor.

III.- Agente de Tránsito o personal operativo.- Es el servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, y responsable directo de la aplicación del presente Reglamento.

IV.- Automóvil.- Vehículo automotor de dos o más ruedas para transportar personas.

V.- Automovilista.- Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor en la vía pública o en sitios privados de acceso público.

VI.- Auto-transportista.- Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad competente para prestar servicio público o privado de auto transporte de carga o de pasajeros.

VII.- Basura.- Todo desecho, residuo, desperdicio y en general, cualquier material que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar.

VIII.- Calle.- Vía pública destinada para el tránsito de vehículos.

IX.- Carril.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con una anchura suficiente para la circulación de vehículos automotores de cuatro ruedas.

X.- Ceder el paso.- Conceder a otro la posibilidad de acceder a una vía de manera privilegiada, deteniendo la marcha si fuera necesario, para evitar que diverso vehículo modifique bruscamente su dirección o su velocidad.

XI.- Chasis.- Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

XII.- Chofer.- Conductor de toda clase de vehículos automotores desde cuatro ruedas, de servicio público de carga o de pasajeros, o de maquinaria, o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario, pago o retribución por ello.

XIII.- Ciclista.- Conductor de cualquier biciclo o triciclo de impulso humano.

XIV.-Cruce.- Intersección de un camino, ya sea con otro camino o con alguna vía del ferrocarril.

XV.- Dispositivos para el control de tránsito.- Las señales, marcas, semáforos y cualquier otro medio útil para regular o guiar el tránsito.

XVI.-Estado de ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona, la cual deberá ser calificada así por la autoridad municipal mediante el uso de los dispositivos o cualquier otro medio o acciones adecuadas para ello.



XVII.- Estado de ineptitud para conducir.- Es la consecuencia directa e inmediata producida por la ingesta de alcohol etílico o el uso de enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier droga que cause alteraciones en el comportamiento y reflejos de las personas.

XVIII.- Evidente estado de ebriedad.- Cuando a través de los sentidos o por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

XIX.- Infracción.- Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del presente Reglamento y que le deriva la aplicación de alguna sanción.

XX.- Isla.- Un separador con ancho mayor de 1.20 metros.

XXI.- Licencia de conducir.- Documento que la autoridad competente otorga a una persona autorizándole a conducir vehículos automotores.

XXII.- Luces altas.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

XXIII.- Mecanismos para regular el tránsito.- Aquellos dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones.

XXIV.- Motociclista.- Conductor de todo tipo de motocicleta de 2 a 3 y hasta de 4 ruedas, que cuenta con motor de explosión rápida, incluyendo bicicleta con motor.

XXV.- Municipio.- El Municipio de El Mante, Tamaulipas.

XXVI.- Ocupante.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor de uso particular y no es el conductor.

XXVII.- Paso a desnivel.- Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

XXVIII.- Pasajero.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor utilizado para el transporte público de personas y no es el conductor.

XXIX.- Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público.

XXX.- Tarjeta de circulación.- Documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular por las vías públicas.

XXXI.- Placa.- Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar e identificar al vehículo.

XXXII.- Parte.- Acta que puede incluir un croquis, que debe elaborar todo Agente de Tránsito al tomar conocimiento de un incidente vial.

XXXIII.- Reglamento.- Reglamento de Tránsito y Vialidad de El Mante, Tamaulipas.

XXXIV.- Seguridad vial.- Consiste en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito. También se refiere a las tecnologías o implementos empleados para dicho fin en cualquier medio de desplazamiento terrestre (autobús, camión, automóvil, motocicleta, motoneta, cuatrimoto, bicicleta con motor, triciclo con motor, bicicleta, triciclo y a pie).

XXXV.- Semáforo.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante el juego de luces de tres colores.

XXXVI.- Semirremolque.- Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión o vehículo similar, de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

XXXVII.- Semovientes.- Animales de granja de cualquier especie.

XXXVIII.- Señal de tránsito.- Dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

XXXIX.- Superficie de rodamiento.- Área específica destinada al tránsito vehicular.



XL.- Taxi.- Automóvil destinado públicamente al transporte de personas y que cuenta con la autorización correspondiente para ello.

XLI.- Torreta.- Faros de luz distintivo de los vehículos de emergencia o de paso preferencial, los cuales pueden incluir uno o más colores tales como azul, rojo, blanco o ámbar.

XLII.- Transitar.- Acción de circular en una vía pública.

XLIII.- Vía pública.- Avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, estacionamientos de centros comerciales, de recreo, de esparcimiento, de sitios públicos o privados de acceso público sin importar su denominación o servicio que se preste, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con alguna discapacidad, semovientes o vehículos automotores, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

XLIV.- Zona escolar.- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 6.

Por su peso, los vehículos se clasifican en:

I.- Ligeros, de hasta 3,500 kilogramos:

- a).- Bicicletas, triciclos o cualquier transportador eléctrico;
- b).- Bici-motos y triciclos automotores;
- c).- Motocicletas, cuatrimotos y motonetas;
- d).- Automóviles;
- e).- Camionetas;
- f).- Montacargas eléctricos; y
- g).- Otros.

II.- Pesados, de más de 3,500 kilogramos:

- a).- Autobuses;
- b).- Camiones de dos o más ejes;
- c).- Tractores semirremolque;
- d).- Camiones con remolque;
- e).- Vehículos agrícolas; y
- f).- Equipo especial móvil.

ARTÍCULO 7.

Por su tipo, los vehículos se clasifican en:

- a).- Bici-motos hasta de 50 centímetros cúbicos;
- b).- Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 centímetros cúbicos;
- c).- Triciclos automotores;
- d).- Transportadores eléctricos;
- e).- Automóviles: convertible, coupé, deportivo, guayín, limousine, van, sedán, jeep y cualquier otro con capacidad hasta de 15 pasajeros;
- f).- Camionetas: de caja abierta o cerrada;
- g).- Vehículos de transporte colectivo: minibuses, peseros, microbuses, camiones, autobuses o cualquier otro apropiado para el transporte de personas;



h).- Camiones unitarios: de caja, de plataforma, de redilas, con refrigeración, tanque, tractor, volteo o cualquier otro similar;

i).- Remolques y semirremolques: de caja, de cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, con refrigeración, tanque, tolva u otro similar; y

j).- Diversos: ambulancias, carrozas, grúas o de equipo especial.

ARTÍCULO 8.

Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

I.- Particulares: Son aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios y pueden ser de carga o de pasajeros, incluyendo los de transporte escolar y empresarial privado;

II.- De transporte público: Son aquellos que mediante concesión o permiso otorgados en términos de la ley, se dedican a operar mediante tarifas, y en su caso, itinerarios y horarios determinados;

III.- De uso oficial: Son propiedad gubernamental, municipal o de cualquier dependencia destinada al servicio público;

IV.- De paso preferencial: Son los que por su actividad, requieren de vía libre, ya sea que circulen sobre rieles, o en su caso, se trate de vehículos equipados con sirenas, torretas y demás accesorios que el presente Reglamento establezca; tales como ambulancias, patrullas policiales, vehículos de bomberos, vehículos de protección civil municipal, o que se destinen a prestar auxilio en caso de crisis, emergencias o desastres naturales;

V.- De equipo especial móvil: Son los que transitan ocasionalmente en las vías públicas y se usan en faenas agrícolas, actividades industriales, de la construcción y otras análogas;

VI.- De tracción humana: Son los que su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y

VII.- De tracción animal: Son aquellos cuyo movimiento es debido al remolcamiento de uno o varios semovientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 9.

1. Son zonas privadas de uso público, todo estacionamiento público o privado de acceso público; asimismo, todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos sin importar su denominación.

2. La autoridad utilizará rayas, símbolos o letras de color amarillo o blanco que podrán ser pintadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones, así como los lugares donde el estacionamiento esté prohibido o sujeto a horarios especiales. Estas señales deberán ser obedecidas por conductores y peatones.

ARTÍCULO 10.

Se prohíbe a toda persona:

I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar o dañar de cualquier forma, las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II.- Obstruir o impedir de manera total o parcial la circulación de vehículos, colocando señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o colocar, sin permiso de la autoridad competente,



cualquier objeto en la vialidad para separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos o para impedir el estacionamiento de otros;

III.- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos propicien confusión con las señales de tránsito y vialidad, así como obstaculizar la visibilidad de los mismos; o colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;

IV.- Colocar luces o anuncios luminosos, de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

V.- Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho vial;

VI.- Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal.

Si la autoridad competente lo autorizó, el responsable deberá colocar las señales de prevención necesarias de tal forma que de día, se instalen 2 banderolas rojas de 50 por 50 centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos. Si fuera por la noche, deberá colocar lámparas de color ámbar instaladas de la misma forma que las banderolas;

VII.- Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia, no exceda de una hora y no se obstruya la circulación de vehículos;

VIII.- Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad a quien transite por ese lugar;

IX.- Acompañarse de semovientes sueltos;

X.- Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de 5.60 metros;

XI.- Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos sin el permiso correspondiente;

XII.- Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente;

XIII.- Abastecer de gas para carburación a vehículos en la vía pública;

XIV.- Hacer uso del claxon frente a hospitales o escuelas;

XV.- Jugar en las banquetas o en las calles, así como transitar sobre las banquetas en bicicleta, patines, triciclo, patineta o vehículos motorizados de cualquier tipo;

XVI.- Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer el comercio ambulante de productos y servicios, impidiendo el estacionamiento o la circulación de vehículos sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XVII.- Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer el comercio ambulante de productos y servicios en lugares prohibidos para el estacionamiento de vehículos;

XVIII.- Abandonar vehículos en la vía pública;

XIX.- Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente; y

XX.- Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos; la responsabilidad de esta falta recaerá sobre el conductor del vehículo.

ARTÍCULO 11.

1. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, cultural, recreativo, conmemorativo, comercial o publicitario, será necesario que sus organizadores soliciten permiso por escrito a la autoridad municipal por lo menos 72 horas antes del inicio de su celebración, para que obtengan el permiso correspondiente y de que, oportunamente, se adopten



las medidas preventivas indispensables a la preservación de la seguridad vial de los participantes y al mismo tiempo, se eviten trastornos a la vialidad. En caso de no realizar la solicitud de permiso en el tiempo establecido, se sancionará a los organizadores, promotores o responsables con una multa de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además de cubrir el costo del permiso, en caso de que se genere esta obligación.

2. Las empresas funerarias no requerirán de permiso para realizar el traslado de cortejos fúnebres, pero sí están obligadas a notificar por escrito y con 24 horas de anticipación a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la fecha, hora y ruta de los mismos. En caso de no hacerlo, se harán acreedores a la sanción señalada en el párrafo anterior, multa que no deberá ser trasladada o cobrada por las empresas a la persona que haya contratado los servicios funerarios.

CAPÍTULO CUARTO DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 12.

Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I.- LLANTAS.- Los vehículos de 4 o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su eventual instalación o sustitución;

II.- FRENOS.- Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a).- Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino.

b).- Todo remolque cuyo peso bruto total exceda del 50 por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberá tener frenos de servicio y/o estacionamiento.

c).- Las motocicletas, cuatrimotos, motonetas, triciclos con motor y bicicletas que utilicen motor deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.

d).- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión disponible para el frenado.

e).- Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III.- LUCES Y REFLEJANTES.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán contar con:

a).- Luces delanteras como mínimo con 2 faros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, debiendo la luz baja iluminar un área no menor a 30 metros y la luz alta un área no menor a 100 metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

b).- Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;

c).- Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

d).- Faros, luces de estacionamiento o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

- e).- Luces de destello intermitente para indicar algún riesgo o indicar precaución en casos de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
- f).- Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- g).- Luces indicadoras de reversa, debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa;
- h).- Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;
- i).- Dos lámparas en la parte posterior que emitan una luz roja visible desde una distancia mínima de 300 metros;
- j).- Luz interior en el compartimiento de pasajeros;
- k).- Luz que ilumine el tablero de control;
- l).- Los vehículos escolares además de lo señalado en este artículo, deberán contar con dos lámparas delanteras que emitan luz ámbar intermitente y dos traseras que emitan luz roja intermitente, que al estar detenido el vehículo para el ascenso de los educandos estén funcionando;
- m).- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, las grúas y los vehículos de servicio mecánico de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte una luz roja o ámbar que efectúe un giro de trescientos sesenta grados, misma que deberá ir montada en la parte más alta del vehículo. Los vehículos policiales además de luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas de otro color, o combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos;
- n).- Los autobuses y camiones de 2 metros o más de anchura total, deberán estar provistos de:
 - 1. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación. Las primeras deberán estar colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica, las segundas deberán estar colocadas en la parte superior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de 0.15 metros ni mayor de 0.30 metros;
 - 2. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación, en la parte posterior, colocadas en la forma que indica el inciso anterior;
 - 3. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - 4. Dos reflejantes a cada lado, como mínimo; y
 - 5. Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
- o).- Los remolques y semirremolques de 2 o más metros de anchura total, deberán tener:
 - 1. Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - 2. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;
 - 3. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - 4. Dos reflejantes a cada lado, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior; y
 - 5. Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
- p).- El camión tractor, deberá estar provisto de:
 - 1. Dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina; y
 - 2. Tres lámparas de identificación.
- q).- Los camiones, remolques y semirremolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, deberán estar provistos de:
 - 1. Una lámpara demarcadora de color ámbar situada a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

2. Un reflejante de color ámbar situado a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga; y
 3. Una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás situada a cada lado, en el extremo posterior de la carga.
- r).- La maquinaria de construcción, tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, deberán estar provistos de:
1. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel y a una altura no mayor de 1.40 metros ni menor de 0.60 metros. Asimismo, estos faros deberán contar con dispositivos para aumentar o disminuir la intensidad de la luz; y
 2. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros y la luz baja a una distancia no menor de 30 metros, para ello, los vehículos deberán contar con un indicador colocado en el tablero que permita distinguir cuando está en uso la luz alta o la luz baja; además, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y dos o más reflejantes rojos.
- s).- La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar lo siguiente:
1. Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible a una distancia no menor de 300 metros; y
 2. Dos reflejantes rojos, ubicados en la parte posterior.
- t).- Está permitido a todo vehículo automotor llevar hasta dos faros buscadores, siempre y cuando su haz luminoso no incida en el parabrisas, ventana, espejo, o visión del conductor o los ocupantes de otro vehículo en circulación;
- u).- Se podrán colocar en los vehículos, lámparas de advertencia intermitente en el frente y en la parte posterior. Las primeras serán de luz blanca o ámbar y las segundas de color rojo. Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior del vehículo;
- v).- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, triciclos con motor y las bicicletas que utilicen motor, deberán contar con el equipo de luces siguiente:
1. Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;
 2. Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;
 3. Un reflejante en la parte posterior;
 4. Luces direccionales y luz iluminadora de placa; y
 5. Contar por lo menos con un espejo lateral del lado izquierdo del motociclista.
- w).- Los triciclos automotores deberán estar provistos de:
1. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel y a una altura no mayor de 1.40 metros ni menor de 0.60 metros. Asimismo, estos faros deberán contar con dispositivos para aumentar o disminuir la intensidad de la luz.
La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros y la luz baja a una distancia no menor de 30 metros, para ello, los vehículos deberán contar con un indicador colocado en el tablero que permita distinguir cuando está en uso la luz alta o la luz baja;
 2. Deberán además estar provistos, cuando menos de dos lámparas colocadas en la parte posterior, que emitan una luz roja visible desde una distancia mínima de 300 metros; y
 3. Deberán de contar con dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla visible desde una distancia de 100 metros.



x).- Las bicicletas deberán de contar con lo siguiente:

1. Un reflejante en la parte delantera de color blanco o ámbar;
2. Un reflejante en la parte posterior de color rojo; y
3. Opcionalmente una lámpara de luz roja en la parte trasera.

y).- Los vehículos de tracción animal deberán contar al frente con dos reflejantes de color blanco o ámbar y con dos de color rojo en la parte posterior. Estos deberán tener un tamaño mínimo de 5 centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de 5 centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV.- CLAXON.-

a).- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon.

b).- Las bicicletas podrán estar provistas de un timbre o bocina de aire.

V.- CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar y utilizar de manera obligatoria el cinturón de seguridad, el cual deberá ser adecuado para el conductor y pasajeros;

VI.- VELOCÍMETRO CON DISPOSITIVO DE ILUMINACIÓN NOCTURNA EN EL TABLERO;

VII.- UN SILENCIADOR EN EL TUBO DE ESCAPE PARA EVITAR RUIDOS EXCESIVOS E INNECESARIOS;

VIII.- TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Éste deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que pretenda sustituir al tapón original y represente un riesgo de accidente;

IX.- VEHÍCULOS DE EMERGENCIA O DE PASO PREFERENCIAL.- Todos los vehículos de emergencia o de paso preferencial, deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, según se trate, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde una distancia mínima de 150 metros;

X.- CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan la visibilidad del conductor.

Queda prohibido colocar en el parabrisas y/o los cristales del vehículo, rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; asimismo, cuando éstos se encuentren estrellados o rotos, el propietario del vehículo estará obligado a cambiarlos;

XI.- TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna, según el diseño del fabricante;

XII.- LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos limpiadores de parabrisas o al menos uno en el lado del conductor;

XIII.- ANTELLANTAS.- Los vehículos de carga deberán de contar con antellantas que eviten proyectar objetos;

XIV.- EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos pesados de servicio público de carga o de pasajeros y de transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento para utilizarlo en caso de emergencia;

XV.- SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a).- No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;



b).- Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros;

c).- La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros, sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

d).- Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15 centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y

e).- Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Para efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán someterse, en el caso de que la autoridad correspondiente lo determine, a la verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación que se determine.

En el caso de que se lleve a cabo la verificación de la emisión de contaminantes y los resultados no sean los adecuados, el conductor o propietario contará con un término de 30 días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y el vehículo será retirado de la circulación;

XVI.- DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán contar con dos defensas colocadas una al frente y otra en la parte posterior del vehículo;

XVII.- PANTALONERAS O CUBRE LLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con pantaloneras o zoqueteras;

XVIII.- ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar por lo menos con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho.

Los autobuses deberán de contar además con un espejo exterior lateral derecho.

Las motocicletas, cuatrimotos, bicicletas que utilicen motor y triciclos con motor, deberán contar con por lo menos un espejo retrovisor colocado sobre el lado izquierdo de los manubrios;

XIX.- ASIENTOS.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XX.- DISPOSITIVOS PARA REMOLQUE.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque, debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XXI.- VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a).- Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los pasajeros saquen alguna parte de su cuerpo, cuando éstas no cuenten con el vidrio correspondiente;

b).- Colores distintivos, ámbar con una franja blanca o negra y leyendas en color negro;

c).- Contar con salida de emergencia en buenas condiciones de funcionamiento, cuando las dimensiones y capacidad del vehículo lo permitan;

d).- Portar extinguidor de incendios y un botiquín de primeros auxilios; y



e).- Señalar con claridad en el exterior, el letrero de “PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR”.

XXII.- VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA.- Tanto de particulares como de servicio público, además de cumplir los requisitos que señala el presente Reglamento, deberán de contar con:

- a).- Dos espejos retrovisores colocados en ambos lados de la cabina;
- b).- Llevar anotado los vehículos de transporte de carga del servicio público sobre el cofre y/o ambos lados, el número económico que les corresponde;
- c).- Ostentar la inscripción “Transportes en General”;
- d).- Llevar inscrita, los vehículos de carga dedicados al servicio particular, en los costados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa o negociación a que pertenecen y la clase de actividad comercial correspondiente a tal empresa, en su caso, el nombre, dirección y actividad comercial del propietario, si éste es una persona física;
- e).- Portar un botiquín de primeros auxilios; y
- f).- Caja de herramienta.

XXIII.- VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.-

a).- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados, las leyendas siguientes: “Peligro”, “Material Explosivo”, “Flamable”, “Tóxico” o “Peligroso”; además, deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y posterior de los mismos;

b).- En caso de accidente, los vehículos deberán contar con dispositivos reflejantes amarillos, portátiles de forma cuadrada y con dimensiones mínimas de 0.40 metros por lado, para ser colocados a una distancia de 100 metros del vehículo y sean fácilmente visibles; y

c).- Portar extinguidor de incendios y un botiquín de primeros auxilios.

XXIV.- VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD.- Los vehículos que sean conducidos por personas con alguna discapacidad, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso y con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento; y

XXV.- EN CASO DE ACCIDENTE.- Todos los vehículos deberán colocar con dispositivos reflejantes amarillos, portátiles de cualquier forma cuadrada, con dimensiones mínimas de 0.40 metros por lado, que puedan ser colocados a una distancia de 100 metros del vehículo y sean fácilmente visibles.

ARTÍCULO 13.

Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I.- Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- II.- Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior, excepto en tratándose de luces de reversa y de porta placa;
- III.- Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
- IV.- Radios emisores-receptores que utilicen la frecuencia de las unidades oficiales de tránsito o cualquier otro cuerpo de seguridad de carácter oficial sin tener autorización para ello;
- V.- Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas a éste, de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- VI.- Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color, con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o de paso preferencial o especiales; y



VII.- Utilizar, mientras se conduce, cualquier dispositivo de comunicación, incluyendo teléfono celular y radio comunicación, tabletas, o dispositivos de video colocado en el tablero o de geolocalización. En el caso de teléfono celular o de radio comunicación, no se impondrá sanción si se hace uso, mientras se conduce, del dispositivo conocido como manos libres.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 14.

1. El Ayuntamiento, previa opinión de la dependencia correspondiente, podrá determinar programas específicos de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio. En su caso, se coordinará con las instancias estatales de la materia para llevar a cabo programas de revisión mecánica de vehículos particulares o de transporte público.

2. Si una vez efectuada la revisión mecánica se encuentran deficiencias en el estado físico y mecánico del vehículo revisado, se concederá al propietario un plazo de treinta días para que proceda a su reparación y de no ser así, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

3. Al propietario que haga caso omiso a las indicaciones de reparación del vehículo, le será recogido el mismo, siempre y cuando su circulación implique peligro tanto para el propietario como para otros conductores; una vez efectuada la revisión correspondiente se expedirá al propietario la calcomanía que acredita el cumplimiento de este requisito, la que deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 15.

Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento, y las dictadas por los promotores voluntarios, así como de los escolares que coadyuven con esas funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio, protección civil o rescate;

II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar algún incidente;

IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los acompañantes hagan lo mismo.

Los menores de 10 años viajarán en el asiento posterior de la fila del conductor si se tratase de vehículos para más de 3 personas. Los niños de hasta 4 años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar porta bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con éste;

V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 centímetros de la banqueta o acotamiento y solo en paradas oficiales;

VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con alguna discapacidad en cualquier lugar y respetar los estacionamientos para éstos en áreas públicas y/o privadas;

VII.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos, o en estacionamientos de centros comerciales o sitios de esparcimiento;

VIII.- Ceder el paso a todo vehículo de circulación preferencial y a los que circulen sobre rieles, haciendo alto total;

IX.- Utilizar solamente un carril a la vez;

X.- En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

XI.- Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos;



XII.- Mostrar al Agente de Tránsito, Perito de Tránsito o a cualquier servidor público designado por la autoridad municipal, su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se lo soliciten. En caso de incidentes viales o infracción, alguno de dichos documentos serán retenidos por el Agente de Tránsito, que conozca de éste, mismo que se devolverá al interesado una vez subsanada la infracción o el incidente vial de que se trate;

XIII.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XIV.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;

XV.- Someterse a un examen para detectar el estado de ebriedad o ineptitud para conducir o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio u otras autoridades en funciones; la negativa a someterse al examen mencionado, da origen a la imposición de una multa equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

XVI.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XVII.- Conducir con toda la precaución, siendo cortés con otros automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones;

XVIII.- Hacer alto total cuando lo indique un Agente de Tránsito;

XIX.- Hacer alto total cuando lo indique un semáforo, una autoridad en funciones, cualquier señal o dispositivo colocado en las vías públicas, o como resultado de las propias obligaciones y reglas para conducir aquí establecidas que impliquen la realización del alto total; y

XX.- En caso de incidente vial, no huir del lugar de los hechos y proporcionar con veracidad al Agente de Tránsito, Perito de Tránsito o a cualquier servidor público designado por la autoridad municipal, los datos que le solicite.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16.

Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- Conducir bajo los influjos de bebidas alcohólicas, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos, aún y cuando se cuente con prescripción médica para su consumo. La autoridad municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;

II.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;

III.- Entorpecer la circulación de vehículos;

IV.- Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros que represente un riesgo para su integridad física;

V.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos en la vía pública, o en su caso, sin la previa autorización municipal;

VII.- Utilizar equipos reproductores de audio o video, de tal forma que su volumen sea molesto para terceras personas;

VIII.- Utilizar audífonos mientras conduce, salvo que se trate del dispositivo conocido como manos libres;



IX.- Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación o bajar o subir pasaje por el lado izquierdo del vehículo;

X.- Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia o de paso preferencial que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;

XI.- Circular sobre:

a).- Mangueras de bomberos o de protección civil;

b).- Banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones;

c).- Parques públicos;

d).- Camellones;

e).- Barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación;

f).- Barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación; y

g).- Transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie y que delimiten los carriles de circulación.

XII.- Circular zigzagueando;

XIII.- Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos;

XIV.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XV.- Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal o por el carril de velocidad alta;

XVI.- Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;

XVII.- Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;

XVIII.- Desempeñar algún servicio público con su vehículo automotor, pero utilizando placas de servicio particular;

XIX.- Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;

XX.- Remolcar vehículos si se carece del equipo especial para ello o sin tomar las precauciones debidas;

XXI.- Transportar más de dos personas en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, a excepción de aquellos que cuenten con dispositivos para tres personas;

XXII.- Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general, cuando entorpezca la vialidad;

XXIII.- Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo;

XXIV.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXV.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión o de video encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla;

XXVI.- Exceder el número de personas que se autorizan viajar en el vehículo;

XXVII.- Utilizar, mientras se conduce, teléfono celular o satelital sin el dispositivo manos libres, o accionar cualquiera de los accesorios de dicho equipo;

XXVIII.- Maquillarse o desmaquillarse mientras se conduce;

XXIX.- Arrojar, lanzar o tirar basura o cualquier desecho a la vía pública desde un vehículo, ya sea que éste se encuentre circulando, detenido o estacionado;



- XXX.-** Instalar o utilizar antirradars o detectores de radares en los vehículos;
- XXXI.-** Conducir vehículos sin placas;
- XXXII.-** Conducir vehículos con las placas colocadas en lugar distinto al diseñado para ellas;
- XXXIII.-** Conducir vehículos con las placas ocultas con sustancias o cualquier material que impida su visibilidad;
- XXXIV.-** No portar en el vehículo la calcomanía de placas y refrendo vigente y correspondiente al vehículo;
- XXXV.-** Conducir vehículos sin licencia de conducir;
- XXXVI.-** Conducir vehículos con licencia deteriorada o ilegible;
- XXXVII.-** En reversa más de 10 metros sin precaución, salvo que no sea posible circular hacia adelante. En ningún caso mientras se circule en reversa se podrá cambiar de carril. Todo conductor en tránsito, deberá circular a la distancia mínima establecida para garantizar la detención oportuna, aún cuando el vehículo que le preceda frene intempestivamente. Con lluvia, niebla o en camino de grava, la distancia deberá doblarse, por el contrario, en vías congestionadas por el tráfico, y que además no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia puede reducirse a la mitad;
- XXXVIII.-** Circular en carriles establecidos como exclusivos a cierto tipo de vehículos;
- XXXIX.-** Dar vuelta en “U” en lugar prohibido o próximo a una curva;
- XL.-** Circular sobre banquetas, isletas o camellones o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas, andadores, así como en las vías peatonales;
- XLI.-** Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas;
- XLII.-** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XLIII.-** Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito o personal de apoyo vial en el desempeño de sus funciones;
- XLIV.-** Portar polarizados o aditamentos que oscurezcan los parabrisas o cristales de las ventanas delanteras, o cualquier objeto que obstruyan la visibilidad del conductor, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente;
- XLV.-** Circular cuando los cristales de las ventanas del vehículo se encuentren estrellados o rotos;
- XLVI.-** Circular con parabrisas estrellados o rotos, cuando ello dificulte la visibilidad al conductor;
- XLVII.-** Trasladar cadáveres sin el permiso de la autoridad competente. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día o de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;
- XLVIII.-** Conducir vehículos después del primer trimestre de embarazo; e
- XLIX.-** Ingerir bebidas alcohólicas mientras se conduce o cuando el vehículo se encuentre estacionado y consumirlas en el interior o sobre el vehículo.

ARTÍCULO 17.

1. La velocidad máxima permitida en la ciudad será de 40 kilómetros por hora, la autoridad podrá modificar esa velocidad en los casos que lo estime necesario.
2. En caso de no existir señalamiento, la velocidad máxima permitida en el territorio municipal, estará sujeta a lo siguiente:
 - I.- En vías primarias, rápidas, boulevares o avenidas la velocidad máxima permitida es de 50 kilómetros por hora;



II.- En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de 40 kilómetros por hora; y

III.- La velocidad máxima en boca calles con densidad de circulación de peatones y de vehículos y en zonas escolares, es de 20 kilómetros por hora, en los horarios escolares los cuales serán de 6:30 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 19:00 a 21:00 horas en días hábiles escolares; asimismo, todos los días frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, y ante concentraciones de peatones; y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales, por grava suelta, reparaciones al camino, lluvia, neblina o cualquier otra circunstancia que incida en la buena conducción del vehículo, cuando sea el caso.

3. En todos los casos anteriores, se exceptuarán los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

4. Los vehículos de peso bruto mayor a 5,000 kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50 kilómetros por hora, aún cuando por señalamientos se autorice una velocidad mayor en la zona urbana.

5. Para aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal podrá utilizar los medios tecnológicos adecuados para la medición de velocidad de los vehículos.

ARTÍCULO 18.

1. En las vías de circulación en las que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas, los conductores de las mismas deberán respetar el señalamiento; asimismo, los vehículos automotores respetarán el derecho de tránsito de aquellos y cederles el paso, fundamentalmente en las intersecciones.

2. Las personas que transporten bicicletas en el exterior de los vehículos automotores, estarán obligados a sujetarlas empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a terceros.

3. Además de lo que les corresponda, los motociclistas y los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares, salvo que el casco esté provisto de dichos protectores;

II.- No efectuar piruetas o zigzaguar;

III.- No remolcar o empujar otro vehículo;

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento;

V.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;

VI.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

VII.- No llevar bultos u objetos sobre la cabeza;

VIII.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes al momento, o previo a la conducción de una motocicleta;

IX.- Respetar los límites de velocidad establecidos para las vialidades;

X.- No circular en sentido contrario al señalamiento vial;

XI.- Abstenerse de transitar en vías de acceso controlado; y

XII.- No dar vuelta a media cuadra;

4. Los motociclistas conducirán sus vehículos con las luces encendidas todo el tiempo.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19.

Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento y en general, todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20.

Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de 10 años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

ARTÍCULO 21.

1. Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas; como tampoco se ejercerán por éstas, debiendo conducirse en todo caso, por las banquetas;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o por los puentes peatonales;

III.- En intersecciones no controladas por semáforos o Agentes de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

VI.- En cruceros no controlados por semáforos o Agentes de Tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente;

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de éstos;

IX.- Ningún peatón deberá transitar diagonalmente por los cruceros;

X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y

XI.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con alguna discapacidad y a los menores de 10 años, cuando se les solicite.

2. Serán sancionados con una amonestación, los infractores de los preceptos contenidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.

Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados;

II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes y además, cuando se obstruya la circulación de vehículos;



- IV.-** Jugar en las calles;
- V.-** Colgarse, asirse o sujetarse de vehículos estacionados o en movimiento;
- VI.-** Subir a vehículos en movimiento;
- VII.-** Lanzar objetos a los vehículos;
- VIII.-** Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- IX.-** Permanecer en áreas de siniestro, obstaculizando las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;
- X.-** Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- XI.-** Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
- XII.-** Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
- XIII.-** Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas;
- XIV.-** Realizar la distribución de propaganda en la vía pública, sin contar con la autorización correspondiente; y
- XV.-** Arrojar, lanzar o tirar basura a la vía pública.

ARTÍCULO 23.

1. Los pasajeros, acompañantes y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.-** Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II.-** Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III.-** Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV.-** Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias.
Ningún pasajero debe hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
- V.-** Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para personas con alguna discapacidad; y
- VI.-** Usar casco protector al viajar en motocicleta, cuatrimoto, motoneta, bicicleta con motor o triciclo con motor.

2. El conductor será responsable solidario de las infracciones en que incurran los pasajeros, acompañantes u ocupantes del vehículo, sin demérito de las sanciones que en lo particular les corresponda a éstos por la infracción de diversas disposiciones legales.

ARTÍCULO 24.

1. Los pasajeros, acompañantes y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:
- I.-** Ingerir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes en vehículos de servicio público de pasajeros o de uso particular;
 - II.-** Sacar del vehículo, parte de su cuerpo o algún objeto;
 - III.-** Arrojar basura u otros objetos a la vía pública;
 - IV.-** Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
 - V.-** Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
 - VI.-** Bajar del vehículo en movimiento;



- VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;
 - VIII.- Operar los dispositivos del control del vehículo;
 - IX.- Interferir en las funciones de los Agentes de Tránsito, Perito de Tránsito o cualquier servidor público designado por la autoridad municipal;
 - X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo; y
 - XI.- Sacar parte del cuerpo por el quemacoco de cualquier vehículo.
2. El conductor será responsable solidario de las infracciones en que incurran los pasajeros y ocupantes del vehículo, sin demérito de las sanciones que en lo particular les corresponda a éstos por la infracción de diversas disposiciones legales.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 25.

Los concesionarios y conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros, cuando requieran de terminales, deberán de establecerlas dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día o la noche.

ARTÍCULO 26.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, excepto en casos extraordinarios en los que el Ayuntamiento emita autorización. El incumplimiento de este artículo, da lugar a la imposición de una multa equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 27.

Los conductores que presten el servicio de transporte público de pasajeros, deberán cumplir con el reglamento de la ley que los regule, su propio reglamento y las disposiciones que les resulten aplicables del presente Reglamento; además, observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir con licencia, tarjetón, portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes;
- II.- Contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los pasajeros, peatones y terceras personas;
- III.- Circular por el carril de la derecha;
- IV.- Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca;
- V.- Hacer base o estacionar el vehículo en lugar autorizado;
- VI.- El conductor que permanezca estacionado en la bahía o parada, deberá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que pueda hacerlo con seguridad para evitar atropellamientos o choques;
- VII.- Mantener cerradas las puertas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;
- VIII.- Permanecerá el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasaje en las bahías o paradas; y
- IX.- Realizará ascenso o descenso de pasajeros solamente en las esquinas o paradas autorizadas, de tal manera que los pasajeros o peatones, según sea el caso, no suban o bajen sobre los carriles de circulación.



ARTÍCULO 28.

Queda prohibido a los conductores de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros:

- I.- Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;
- II.- Circular por el carril de contra flujo de una vía, salvo en aquellos casos autorizados;
- III.- Descender o ascender pasaje en doble fila, obstruyendo la vialidad;
- IV.- Iniciar la marcha sin asegurarse que el pasaje haya ascendido o descendido con seguridad o iniciar la marcha excediendo el número de pasajeros indicados como capacidad del vehículo;
- V.- Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- VI.- Emitir ruido excesivo de equipo reproductor de audio o video, en general, que produzca molestias a pasajeros;
- VII.- Usar equipo de radiocomunicación portátil y telefonía móvil, salvo en el caso que se emplee el accesorio conocido como manos libres; y
- VIII.- Lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.

Los vehículos de servicio público de transporte con capacidad de más de 5 pasajeros, además, deberán contar con los siguientes requisitos:

- I.- AVISOS.- Indicando con rótulos las tarifas autorizadas y datos que contengan las siguientes prohibiciones: "NO ESCUPIR", "NO VIAJAR EN EL ESTRIBO", así como llevar en el exterior y en la parte delantera un rótulo que mencione el lugar de destino;
- II.- TIMBRES.- Llevarán los necesarios operados por medio de cables o contactos en toda la extensión del interior de la carrocería;
- III.- PASAMANOS.- Que permitan a los pasajeros sujetarse y conducirse con seguridad en el interior del vehículo;
- IV.- GUÍA DE PASAJEROS.- En el exterior debidamente iluminado por las noches, llevará el itinerario de ruta autorizada;
- V.- VENTILACIÓN.- Estarán equipados con el sistema de ventilación indirecta en forma tal, que resulte efectiva la renovación del aire en el interior;
- VI.- EXTINGUIDOR.- Llevarán uno en el lugar adecuado para utilizarse en caso de emergencia;
- VII.- EQUIPO DE EMERGENCIA.- Comprende botiquín, banderolas y linternas rojas;
- VIII.- ALUMBRADO.- En la parte delantera exterior y a ambos lados del rótulo de ruta, llevarán dos plafones de color ámbar; en el interior llevarán tres o más plafones de luz fija, distribuidos proporcionalmente; y
- IX.- PUERTAS DE EMERGENCIA.- En la parte posterior, los vehículos con capacidad para más de 22 pasajeros.

ARTÍCULO 30.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros foráneos que tengan necesidad de pasar por la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 31.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas



y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

ARTÍCULO 32.

No se deberá viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos. Tratándose de autobuses, los pasajeros no deberán viajar en las puertas; la responsabilidad de esta falta recaerá sobre el conductor del vehículo. Además, los vehículos deberán circular con las puertas cerradas, mismas que deberán estar en buenas condiciones.

ARTÍCULO 33.

Los vehículos de transporte público de pasajeros, denominados de "sitio", no estarán sujetos a rutas ni itinerarios, y tendrán un lugar en vía pública o en predio particular, autorizado por el Ayuntamiento, para estacionarse y donde pueda acudir el público y contratar sus servicios.

ARTÍCULO 34.

Los lugares de estacionamiento de sitios, no podrán establecerse a menos de 20 metros de las esquinas y su autorización reválida durante un ejercicio fiscal, debiendo ser refrendada dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

ARTÍCULO 35.

El Ayuntamiento, en cualquier momento podrá suprimir o cambiar los estacionamientos de vehículos de sitio, cuando constituyan un problema para la circulación o el estacionamiento de vehículos, ocupen más de 30 metros de longitud o se reciba queja por escrito de vecino en el que señale la afectación que se le causa, previo dictamen que emita la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 36.

1. Queda prohibido utilizar la vía pública como estacionamiento para carros de sitio sin la autorización expresa del Ayuntamiento. El incumplimiento de este artículo da lugar a la imposición de una multa equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

2. Para obtener la autorización de establecer un estacionamiento de carros de sitio, será necesario presentar una solicitud dirigida al Ayuntamiento que contenga:

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Lugar donde se pretende establecer el estacionamiento, precisando si se trata de vía pública o de predio particular. En caso de que se trate de un predio particular, deberá anexarse la constancia de que se han llevado a cabo los arreglos necesarios con el propietario del predio, para destinar a éste a dicho uso;

III.- Características de los vehículos, motivo de la solicitud;

IV.- Clase de servicio que pretende prestar;

V.- Número de vehículos que vayan a estacionarse; y

VI.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.



CAPÍTULO NOVENO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 37.

1. Los vehículos de carga pesada, deberán utilizar las vías periféricas o corredores establecidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para su tránsito, con el fin de evitar usar la vía urbana para no causar congestión, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura pública municipal.

2. Cuando así proceda, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá autorizar su circulación de vehículos de carga pesada fuera de las áreas especificadas para tal efecto.

ARTÍCULO 38.

1. El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto, el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras, las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

2. En las arterias consideradas de circulación restringida o las que correspondan a zonas comerciales, se permitirá la circulación de vehículos de servicio de carga y las maniobras necesarias, exclusivamente de las 20:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente.

3. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor, disponiéndola de tal manera que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo;

II.- Cubrir, mojar o sujetar, según sea el caso, al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de la autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

IV.- Sujetar debidamente al vehículo, los cables, lonas y demás accesorios que sostengan la carga;

V.- Proteger durante el día, con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a 50 centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería.

Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde 150 metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se deberá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VI.- Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos o peatones;

VII.- Acomodar la carga de manera que no oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o sus placas de circulación;

VIII.- Cuando se trate de materias a granel, llevarlas debidamente cubiertas;

IX.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;

X.- No ponga en peligro a personas o bienes; y

XI.- Los vehículos de carga solamente transportarán la autorizada y sus conductores deberán portar la nota de remisión o factura correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

4. Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV.- Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y
- V.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 metros y/o una altura total de 4.20 metros.

5. Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o bien, a su costa por los servidores públicos del Municipio o por la instancia correspondiente de Protección Civil.

ARTÍCULO 39.

1. La persona física o moral que preste el servicio de transporte de carga, deberá establecer terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento y maniobras de sus vehículos.

2. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal para prestar el servicio de transporte de carga, excepto en casos extraordinarios en que el Ayuntamiento emita autorización temporal no mayor a 30 días y por una sola ocasión. El incumplimiento de este artículo da lugar a la imposición de una multa equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 40.

Además de los supuestos señalados en la Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, se restringe la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando:

- I.- Se ponga en peligro a las personas o bienes, o sea arrastrada sobre la vía pública;
- II.- Se derrame o esparza material o algún residuo por la vía pública, que expidan olores pestilentes o sean repugnantes a la vista;
- III.- Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, no estén debidamente fijados al vehículo;
- IV.- Cuando se purgue sobre el piso o descargue en la vía pública, o se vierta sin alguna justificación, cualquier tipo de material o residuos tóxicos o peligrosos; y
- V.- Cuando durante el transporte del material y residuo tóxico o peligroso se presenten condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros. En estos casos, el conductor del vehículo está obligado a estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la descarga.

ARTÍCULO 41.

Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, razón social y domicilio del propietario, y además deberá cubrir el material con una lona.

ARTÍCULO 42.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5



toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS

ARTÍCULO 43.

Los conductores de vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, deberán:

- I.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y
- II.- Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga, de acuerdo a los permisos autorizados por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 44.

En caso de ocurrir un congestionamiento que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los Agentes de Tránsito, prioridad para continuar su marcha, mostrándole la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 45.

Se prohíbe estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública cerca de fuego abierto, de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de observar las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades competentes. El incumplimiento de este artículo da lugar a la imposición de una multa equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.

La suspensión de movimiento, es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de Agentes de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

ARTÍCULO 47.

Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen según se trate, sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas, paradas obligatorias o establecidas.

ARTÍCULO 48.

Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces preventivas cuando se detengan para bajar o subir escolares.

ARTÍCULO 49.

Estacionar un vehículo, es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior, pero que implica cesar en la circulación vehicular.



ARTÍCULO 50.

Todo conductor al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares, detendrá su vehículo en la parte posterior del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 51.

Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar incidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, considerando además:

- I.- Si la interrupción es intencional en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación; y
- II.- Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 52.

1. El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I.- En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
 - II.- Las llantas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia no mayor a 30 centímetros de la misma;
 - III.- En pendientes descendentes se deberá aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación, dependiendo de tratarse de pendientes ascendentes o descendentes;
 - IV.- En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
 - V.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en el caso de detenerse momentáneamente; y
 - VI.- El conductor realizará la parada en un lugar donde no se obstaculice el tránsito de otros vehículos.
2. Previo a descender del vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:
- I.- Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - II.- Aplicar el freno de estacionamiento;
 - III.- Apagar el motor; y
 - IV.- Recoger las llaves de encendido del motor.
3. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.
4. En calles de doble circulación con amplitud menor a 7 metros, el estacionamiento se hará solamente en uno de los lados de la calle.

ARTÍCULO 53.

Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán encender las luces intermitentes y colocar los siguientes dispositivos:

- I.- De día: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a 50 centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; y
- II.- De noche: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a 10 y a 50 metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100 metros.



ARTÍCULO 54.

1. La autoridad municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad y observación de las demás disposiciones orgánicas que lo requieran. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar la cuota indicada por el tiempo que se encuentran estacionados.

2. El incumplimiento del pago de la cuota establecida hará acreedor al infractor de una sanción por estacionarse en lugar prohibido.

ARTÍCULO 55.

1. Previo estudio de factibilidad, el Ayuntamiento podrá autorizar estacionamiento exclusivo en la vía pública, previa solicitud de parte interesada, cuando se requiera para:

- I.- Dependencias gubernamentales;
- II.- Instituciones educativas;
- III.- Personas con alguna discapacidad;
- IV.- Servicios de emergencia;
- V.- Establecimientos de carácter comercial;
- VI.- Uso exclusivo de particulares;
- VII.- Bases de taxis; y
- VIII.- Transporte público de pasajeros.

2. Cuando el peticionario sea cualquiera de los señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del numeral anterior, deberá realizar el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 56.

1. La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será anual, pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo a criterio del Ayuntamiento.

2. En ningún caso se autorizarán cajones de estacionamiento exclusivo en zonas de alta concentración vehicular, tráfico excesivo o en los lugares en que las calles sean muy angostas.

ARTÍCULO 57.

Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. Los Agentes de Tránsito deberán retirar a cualquier persona o dispositivo utilizado con el propósito anterior, sin necesidad de que se amerite previo reporte al respecto, sino derivado del propio patrullaje.

ARTÍCULO 58.

Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos, o combinación de éstos, con longitud mayor a 6.50 metros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el vehículo cuente con permiso especial expedido por la autoridad municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 59.

Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 60.

1. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las 16:00 a las 8:00 horas del



día siguiente, de lunes a viernes y todo el día los sábados y domingos. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento, exista o no la señalización al efecto.

2. Los Agentes de Tránsito se encargarán de solucionar cualquier situación que se presente y que impida el goce de los derechos enunciados, bastando la simple petición del interesado.

3. En caso de que el conductor que obstruya la entrada a la cochera o no respete la distancia mínima a ésta no se encuentre presente en el lugar, su vehículo será remolcado al depósito correspondiente y se le impondrá una multa equivalente a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 61.

Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de 2 a la vez, salvo en los lugares autorizados por la dependencia correspondiente para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas. Quien infrinja lo anterior será sancionado con una multa equivalente a 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 62.

Se prohíbe estacionar vehículos:

I.- Sobre banquetas, en línea con banquetas marcadas con pintura amarilla, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;

II.- Dentro de cruces, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

III.- En las esquinas, considerando como tales los 10 primeros metros de la banqueta en cada calle;

IV.- A una distancia menor a 1 metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

V.- A una distancia menor a 1 metro o mayor de 1.50 metros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;

VI.- En un área comprendida desde 50 metros antes y hasta 50 metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde una distancia mínima de 100 metros;

VII.- A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;

VIII.- En carriles de alta velocidad o principales cuando haya carriles secundarios;

IX.- En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;

X.- A menos de 10 metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;

XI.- A menos de 5 metros de las vías del ferrocarril;

XII.- En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de alto y de ceda el paso, o cualquier otra señal de vialidad;

XIII.- En donde lo prohíba una señal o Agente de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

XIV.- En calles con amplitud menor a 5 metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;

XV.- En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;



- XVI.-** En las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar en ambas caras;
- XVII.-** En doble fila;
- XVIII.-** En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- XIX.-** En los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con alguna discapacidad;
- XX.-** En retorno;
- XXI.-** En sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial;
- XXII.-** En sitios autorizados para uso exclusivo de terceros;
- XXIII.-** En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia oficiales, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada de la acera opuesta a ella;
- XXIV.-** Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
- XXV.-** Frente a entrada de ambulancias en hospitales, frente a los espectáculos en hora de función, a la entrada de escuelas, iglesias y demás centros de reunión, a menos de 3 metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos del H. Cuerpo de Bomberos;
- XXVI.-** Frente a hidrantes;
- XXVII.-** Frente a rampas especiales para ser usadas por personas con alguna discapacidad;
- XXVIII.-** Frente a una entrada de vehículos, y a una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
- XXIX.-** Fuera de los espacios o cajones señalados para estacionamiento; y
- XXX.-** Los demás que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal determine.

ARTÍCULO 63.

En áreas de gran afluencia vehicular, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal instalará señales restrictivas que indiquen el período de tiempo máximo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

ARTÍCULO 64.

La autoridad municipal podrá utilizar dispositivos electrónicos para el control de estacionamiento en la vía pública en diferentes puntos de la Ciudad. El cobro será por hora, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 65.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tránsito, la circulación de peatones y de vehículos, incluyendo los de tracción animal o tracción humana.

ARTÍCULO 66.

Para circular un vehículo en el Municipio, se deberá portar en original lo siguiente:

- I.-** Placas vigentes correspondientes al vehículo;
- II.-** Tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo;
- III.-** Calcomanía de placas y refrendo vigente correspondientes al vehículo;
- IV.-** Licencia vigente del conductor; y
- V.-** Póliza de seguro contra daños a terceros.



ARTÍCULO 67.

Se permite la conducción de vehículos, a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad, y similares que en el Municipio se exigen para su expedición.

ARTÍCULO 68.

Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada, deberá contar con autorización de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al Agente de Tránsito cuando así se le solicite.

ARTÍCULO 69.

Los conductores de vehículos de seguridad privada, sólo podrán hacer uso de la torreta o dispositivo luminoso especial cuando la circunstancia lo amerite.

ARTÍCULO 70.

Los vehículos que ostenten placas de demostración expedidas por el Estado, podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas, no eximiendo al conductor de contar con licencia vigente.

ARTÍCULO 71.

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que podrá efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTÍCULO 72.

Para detenerse o estacionarse en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

II.- Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la establecida en la fracción anterior. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3,500 kilogramos, deben colocarse además, cuñas apropiadas al piso y en las ruedas traseras; y

III.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de 30 centímetros.

ARTÍCULO 73.

Los conductores de vehículos militares, de emergencia o de paso preferencial y de seguridad pública, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece el presente Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas para evitar un accidente y se encuentren en servicio, de acuerdo a su función.

ARTÍCULO 74.

Cuando los conductores de los vehículos, al momento de acercarse un vehículo de paso preferencial que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, deberán acatar las siguientes indicaciones:

I.- Ceder el paso, para no entorpecer las maniobras de circulación;



II.- En el lugar donde se encuentren dispositivos de emergencia, reducir la velocidad y encender sus luces intermitentes en señal de precaución a los demás vehículos que se aproximen; y

III.- No seguir, rebasar u obstruirles la circulación.

ARTÍCULO 75.

1. Las indicaciones de los Agentes de Tránsito, policía, protección civil, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

2. Se autoriza virar a la derecha con precaución en los cruceros en los que exista señalización por semáforo, aún cuando éste marque luz roja, siempre y cuando se haga alto total y se aprecie que no se aproximen vehículos o peatones para efecto de continuar la marcha.

ARTÍCULO 76.

Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección, siempre que contravengan la señal luminosa emitida por dicho semáforo.

ARTÍCULO 77.

Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 78.

1. En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;

II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberá cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda colisionar y hasta entonces iniciará la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de “alto”, la prioridad de paso será como sigue:

a).- Todos los vehículos deben hacer “alto” al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.

b).- Si sólo uno hace “alto” y otro no, el derecho de paso es de quien haya hecho “alto”.

IV.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de “ceda el paso”, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de colisión; en caso contrario deberán cederle el paso;

V.- En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de “alto” o “ceda el paso”, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente de Tránsito dirigiendo la circulación, tendrán preferencia de paso quienes circulen por:

a).- Las avenidas, respecto de las calles;

b).- La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;

c).- Intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que topa;

d).- La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y



e).- En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

2. Al no presentarse las condiciones marcadas en las fracciones e incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, éste deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 79.

En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 80.

1. Los vehículos de paso preferencial que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos, los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

2. En el caso de colisión entre dos o más vehículos de emergencia o de paso preferencial, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará el presente Reglamento en forma normal.

3. La preferencia para circular no implica la omisión de alto obligatorio donde corresponda, sino cumplirlo y tener prioridad para circular.

ARTÍCULO 81.

1. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento.

2. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 82.

La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I.- Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

a).- Rebasar en lugares permitidos; o

b).- Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;

II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y

IV.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación. Por ningún motivo se deberá avanzar sobre el carril neutro a una distancia mayor a la estrictamente necesaria para virar a la izquierda.



ARTÍCULO 83.

En calles de una sola circulación de 2 o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 84.

En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I.- El conductor que va a rebasar debe:

- a).- En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, realizar la maniobra por el lado izquierdo;
- b).- Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- c).- Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- d).- Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
- e).- Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
- f).- Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II.- Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

- a).- Mantenerse en el carril que ocupan;
- b).- No aumentar la velocidad de su vehículo; y
- c).- Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 85.

Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril de circulación, en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde 50 metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V.- A cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos;

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII.- A un vehículo de paso preferencial usando sirena, faros o torretas de luz roja y/o azul;

VIII.- Situándose de manera paralela con el vehículo rebasado en un mismo carril;

IX.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste; y

X.- En las zonas de alta velocidad, curvas, boca-calles y cruces.



ARTÍCULO 86.

Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I.- Cuando la calle o avenida tenga 2 o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda; y
- II.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 87.

Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III.- En todos los casos, el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno, una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
- V.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles. El derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;
- VI.- Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y
- VII.- Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal, deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

ARTÍCULO 88.

Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a).- Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50 metros antes del lugar donde se vaya a virar. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento en los carriles respectivos;
 - b).- Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - c).- Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
 - d).- Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
 - e).- Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y
 - f).- Si en el cruce o intersección existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando la calle a la que se desea incorporar tenga un solo sentido de circulación; la vuelta a la derecha la podrá realizar de la misma manera extremando precauciones y conservando el carril derecho de la calle a la que se va incorporar; en ambos casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y a vehículos que circulen en luz verde.
- II.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - a).- La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
 - b).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

- c).- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III.-** De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
- a).- La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- b).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- c).- Al entrar a la calle transversal deberán hacerlo a la derecha de la misma.
- IV.-** Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
- a).- La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
- b).- Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.
- V.-** Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a).- La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
- b).- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila, por lo que en tal caso, conservará el sentido del carril en que circule.
- VI.-** Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación, deberán realizarse de la siguiente manera:
- a).- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
- b).- Al entrar a la calle transversal deberá hacerlo en el carril derecho.
- VII.-** Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- a).- La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- b).- Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma; y
- c).- Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles, prefiriendo el de la derecha si fuera posible.

ARTÍCULO 89.

En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 90.

Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 91.

Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar colisiones, debiendo además, anticipar su intención a los demás conductores, mediante el uso de las luces direccionales.



ARTÍCULO 92.

1. El conductor que vire en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

2. El vehículo que se aproxime, en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

3. Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien notablemente lleve mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha o con mayor volumen de vehículos. Asimismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

ARTÍCULO 93.

Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I.- A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada, de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV.- En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin accionar la reversa;
- V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI.- En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 94.

Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a 15 metros y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 95.

Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 96.

Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 97.

1. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos con peso bruto menor de 3.500 kilogramos, la distancia será de 3 metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad; y

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a 50 kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de 5 metros por cada 10 kilómetros de velocidad.



2. Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, a un mínimo del doble de éstas.

ARTÍCULO 98.

1. Se restringe la circulación en el primer cuadro de la ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas por la autoridad municipal como corredores de transporte pesado, a los vehículos de carga con peso bruto mayor a 5 mil kilogramos, de 3 o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal. Se exceptúan aquellos vehículos destinados a los servicios públicos.

2. La autoridad municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, precisando en el permiso los días, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición y utilización de los mencionados permisos.

3. Para el caso de vehículos de tracción animal, se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

4. La autoridad municipal de acuerdo con las circunstancias, podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 99.

1. La dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de éstos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

2. Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 100.

Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar alguna banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 101.

1. Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, y en su caso, a los peatones.

2. Todos los conductores de vehículos deberán efectuar alto total 5 metros antes de cruzar las vías del ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

ARTÍCULO 102.

Cuando un vehículo, por causa de fuerza mayor, se detenga en la vía pública y no pueda ser removido del lugar, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a una distancia segura hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo, dependiendo de las características del lugar y avisará del incidente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

II.- Si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia se colocará atrás y adelante del vehículo;



III.- Si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, deberá colocarse, además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad, y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo;

IV.- Si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad, colocará banderas o dispositivos de seguridad a una distancia segura y en un punto que cuente con visibilidad adecuada a una distancia mínima de 50 metros con respecto a los vehículos que se aproximen, al frente y a la parte posterior de la unidad; y

V.- Por la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante.

ARTÍCULO 103.

Para el caso de vehículos de tracción animal, se restringirá su circulación en la zona urbana del Municipio.

ARTÍCULO 104.

Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

I.- Abastecerse oportunamente de combustible;

II.- Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito, para garantizar su propia seguridad y la de terceros;

III.- No circular por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

IV.- Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;

V.- Abstenerse de distraerse por cualquier motivo mientras conduce;

VI.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en los lugares autorizados;

VII.- Transportar como máximo el número de personas señalado en la tarjeta de circulación; y

VIII.- La circulación de los vehículos será por el carril derecho, excepto cuando esté obstruido el mismo y sea necesario transitar por el de la izquierda. Para tal efecto, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

ARTÍCULO 105.

1. Se prohíbe efectuar maniobras y depositar en la vía pública toda clase de materiales de construcción o cosas que impidan la circulación de peatones y vehículos, salvo cuando exista permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente.

2. En el caso de que se obtenga permiso, el solicitante se encuentra obligado a advertir la existencia del obstáculo mediante banderas durante el día e iluminación durante la noche con un límite de días que la autoridad correspondiente determinará, según el caso.

ARTÍCULO 106.

Queda prohibido a los conductores seguir de frente, cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce y en la cuadra siguiente no haya espacio libre para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección.

ARTÍCULO 107.

1. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiendo reducirse al mínimo las molestias.



2. En todo momento deberá de advertirse la realización de maniobras de carga y descarga mediante banderas durante el día e iluminación durante la noche.

ARTÍCULO 108.

1. En las motocicletas podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados.

2. En las bicicletas sólo deberá viajar su conductor, a excepción de aquellas fabricadas para ser accionadas por más de una persona.

ARTÍCULO 109.

Se sancionará en los términos del presente Reglamento y conforme a las tarifas establecidas, al conductor que circule en cualquiera de las vías públicas del Municipio en sentido contrario.

ARTÍCULO 110.

1. A los propietarios de vehículos que se detecten en notorio estado de abandono en la vía pública, se les sancionará con una multa equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

2. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal levantará un acta circunstanciada por cada día en que detecte un vehículo en notorio abandono en la vía pública, y al acumularse 5 días consecutivos de abandono, ordenará el traslado del vehículo al corralón disponible.

3. Cualquier persona podrá denunciar por cualquier medio a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, el posible abandono de vehículo en la vía pública, autoridad municipal que se encuentra obligada a atender de manera inmediata la denuncia presentada.

ARTÍCULO 111.

Queda prohibido a conductores de motocicletas y bicicletas:

- I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II.- Transitar en forma paralela en un mismo carril, con dos o más motocicletas o bicicletas;
- III.- Llevar todo tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública; y
- IV.- Transitar sobre las aceras.

ARTÍCULO 112.

Los motociclistas no deberán conducir sin casco, y cuando la motocicleta carezca de parabrisas sin anteojos protectores.

ARTÍCULO 113.

Los motociclistas y ciclistas deberán transitar por el lado derecho de la vía de circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 114.

Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También las encenderán cuando las circunstancias existentes les obstruyan o limiten la visibilidad, o en condiciones climatológicas que lo ameriten.



ARTÍCULO 115.

Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Asimismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo, de tal forma que se evite que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo que circule adelante, en mismo sentido.

ARTÍCULO 116.

Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 117.

Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, son de cumplimiento y atención obligatoria.

ARTÍCULO 118.

Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 119.

Para los efectos del presente Reglamento, las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito, serán:

I.- Señales humanas:

a).- Las que hacen los Agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación.

Las señales de los Agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación, serán las siguientes:

1. Siga.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

2. Preventiva.- Cuando los Agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten su brazo, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

3. Alto.- Cuando los Agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación, ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de siga.

b).- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos.

Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

1. Alto o reducción de velocidad.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

2. Vuelta a la derecha.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

3. Vuelta a la izquierda.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

4. Estacionarse.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto, sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

c).- Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II.- Señales gráficas verticales: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

a).- Preventivas.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro. Tratándose de señales preventivas de zonas escolares, éstas deberán contener, además de lo que se señala anteriormente, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora.

b).- Restrictivas.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de "Alto" y "Ceda el Paso". La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

c).- Informativas.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III.- Señales gráficas horizontales: Son también señales gráficas, todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

a).- Rayas longitudinales discontinuas: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario, o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.

b).- Rayas longitudinales continuas: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

c).- Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

d).- Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido



entre el cordón de banquetta y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetta, la zona peatonal se delimitará a 1.50 metros del límite de propiedad.

e).- Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

f).- Flechas o símbolos en el pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

g).- Líneas de estacionamiento.- Delimitan el espacio para estacionarse.

IV.- Señales eléctricas:

a).- Los semáforos.

b).- Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de paso preferencial o vehículos de servicio y auxilio vial.

c).- Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V.- Señales sonoras:

a).- Las emitidas con silbato por Agentes de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

1. Un toque corto.- Alto.
2. Dos toques cortos.- Siga.
3. Tres o más toques cortos.- Acelere.

b).- Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia o de paso preferencial oficial o autorizados.

c).- Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI.- Señales diversas.- Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

a).- Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

b).- Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

c).- Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII.- Señales especiales para protección de obras.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas, de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente; y

VIII.- Dispositivos de verificación.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTÍCULO 120.

Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I.- Alto.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II.- Siga.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y

III.- Preventiva.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.



ARTÍCULO 121.

Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA:

a).- Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

b).- Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.

II.- PRECAUCIÓN:

a).- Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica "Alto". Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b).- Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- ALTO:

a).- Luz roja fija y sola.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o de paso preferencial o hagan vueltas permitidas.

b).- Luz roja intermitente.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

c).- Flecha roja.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS COLISIONES

ARTÍCULO 122.

El incidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifica en:

I.- Alcance.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que éste último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

II.- Choque de cruce.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

III.- Choque de frente.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;



IV.- Choque lateral.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

V.- Salida de arroyo de circulación.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI.- Estrellamiento.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII.- Volcadura.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII.- Proyección.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro incidente;

IX.- Atropellamiento.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete u objeto similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos regulados o no regulados por el presente Reglamento, esto en el caso de las personas con alguna discapacidad;

X.- Caída de persona.- Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.- Choque con móvil de vehículo.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, pero que es transportado en el mismo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguna persona u objeto; e

XII.- Incidentes diversos.- En esta clasificación queda cualquier incidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 123.

1. La atención e investigación de incidentes viales se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Agente de Tránsito que atienda un incidente vial deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo incidente y agilizar la circulación y además guardar las evidencias como primer respondiente;

II.- En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III.- En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV.- Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

- a).- Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Agente de Tránsito;
- b).- Les preguntará si hay testigos presentes;
- c).- Solicitará documentos e información que se necesite; y
- d).- Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito cómo le consta que ocurrieron los hechos del incidente;

V.- Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

VI.- Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;

VII.- Hará que los conductores despejen el área de residuos derivados del incidente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

Cuando esto no sea posible deberá solicitar que indistintamente lo haga el personal de Servicios Públicos, el de Bomberos, el de Protección Civil, el de grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último;

VIII.- Propiciará la obtención del dictamen médico de los conductores participantes, como auxilio del ministerio público, en los casos siguientes:

a).- Cuando haya lesionados o fallecidos.

b).- Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.

c).- Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

d).- Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el incidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

e).- Cuando exista duda sobre las causas del incidente;

IX.- Cuando exista duda de las causas del incidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición del ministerio público;

X.- Elaborará un acta en el que podrá agregar el croquis que deberán contener lo siguiente:

a).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos si los hubiere, y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos si fuera el caso;

b).- Marca, modelo, color, placas, y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

c).- Los resultados de las investigaciones realizadas y las posibles causas del incidente vial así como la hora aproximada de éste;

d).- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del incidente;

e).- Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

f).- Los nombres y orientación de las calles y nombre de la colonia;

g).- Una vez terminados el acta y el croquis, deberán ser revisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y

h).- Nombre y firma del Agente de Tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el incidente vial si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

2. Solamente el Agente de Tránsito o sus superiores, asignados para la atención de un incidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otra colisión.

ARTÍCULO 124.

Todo conductor participante en un incidente vial debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición en que quedaron luego del incidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro incidente vial, en cuyo caso, la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II.- Prestar o solicitar ayuda para los lesionados, si los hubiere;

III.- No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera producir otro incidente vial;

IV.- Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad de tránsito;



V.- Esperar en el lugar del incidente vial la intervención del personal de tránsito municipal o del ministerio público, en su caso, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso, deberá dar dicho aviso en forma inmediata para su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y

VI.- Dar al personal de la dependencia correspondiente, la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de incidentes que se le proporcione y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

ARTÍCULO 125.

El arrastre de vehículos participantes en colisiones o incidentes viales se hará por y con equipo del Municipio, y ante su imposibilidad, por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 126.

1. En un incidente vial en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia competente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación correspondiente.

2. El trámite referido se hará sin mayor demora, lo que no será impedimento para que se apliquen las infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 127.

Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en incidente de tránsito, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del lesionado;

II.- Día y hora en que lo recibió;

III.- Quien lo trasladó;

IV.- Lesiones que presenta;

V.- Señalamiento de si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o influjo de drogas o estupefacientes;

VI.- Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar; la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y

VII.- Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS

ARTÍCULO 128.

1. Todos los vehículos de motor sin importar su tipo, tamaño, peso o utilidad, que circulen en el territorio municipal, ya sea temporal o permanentemente, deben estar asegurados al menos, por daños a terceros en sus bienes y/o personas, con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



2. El personal operativo de tránsito podrá solicitar al conductor de cualquier vehículo automotor que muestre los documentos que refieran que cuenta con el amparo de un seguro de responsabilidad civil para daños a terceros, como mínimo.

3. El personal operativo de tránsito podrá realizar la conducta descrita en el párrafo anterior, siempre y cuando el conductor requerido haya cometido alguna infracción al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad o haya participado en alguna colisión.

4. Cuando algún vehículo que participe en algún percance vial o en alguna infracción al presente Reglamento, no cuente con el seguro a que se refiere este artículo, se sancionará al conductor, en adición a cualquier otra multa que corresponda, con multa equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 129.

Sin demérito de las obligaciones que tienen las compañías de seguros o sus ajustadores que presten servicios en este Municipio, que a efecto de propiciar una buena coordinación con las instancias municipales, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal de tránsito y vialidad correspondiente, de todo incidente vial que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio. Asimismo, harán lo propio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, para los efectos estadísticos necesarios.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 130.

El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la autoridad municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 131.

1. Una vez que la autoridad municipal correspondiente tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se produjeron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del incidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará a más tardar el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la autoridad municipal del incidente.

2. Dicho citatorio lo podrá expedir el Director de Tránsito y Vialidad Municipal o el perito responsable que atienda el incidente, debiendo realizarse ante éste último la audiencia de conciliación convocada.

ARTÍCULO 132.

Si las partes involucradas en el incidente vial, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales o incidentes de la compañía de seguros que corresponda si así lo desea.

ARTÍCULO 133.

Las partes involucradas serán citadas a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la no comparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercer la acción que consideren.



ARTÍCULO 134.

En la audiencia, las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la autoridad municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Agente de Tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el incidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución si esto fuera factible. En toda audiencia se procurará que esté presente el Agente de Tránsito que conoció del incidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo. De no ser posible lo anterior, a la audiencia acudirá el superior jerárquico de dicho Agente a efecto de evitar demora en el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 135.

Si las partes en la audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará entre éstas o sus representantes. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán acudir ante el ministerio público.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 136.

Los propietarios, administradores, representantes o responsables de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- No deberán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de incidente vial a la autoridad de tránsito, salvo que sea ésta quien lo haya autorizado;

II.- En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la autoridad municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:

- a).- Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;
- b).- Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
- c).- Marca, tipo y color del vehículo; y
- d).- Daños que presenta.

III.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal dispondrá las medidas ejecutivas y directas para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Al efecto, mediante escrito hará del conocimiento a las empresas referidas, respecto de las obligaciones que les resulten.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 137.

1. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones se podrán realizar operativos de vigilancia y sobre vigilancia en el territorio municipal, pudiéndose coordinar con cualquier otra corporación policial y otra autoridad.

2. En tratándose de operativos policiales tendentes a prevenir accidentes por exceso de velocidad o por la ingesta de alcohol, gozarán de las más amplias atribuciones que otorga la ley.

3. Además de las atribuciones referidas, la autoridad municipal tendrá las siguientes:



I.- Supervisar el debido cumplimiento de la Ley de Tránsito, el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas en la materia, así como la aplicación de las sanciones en casos de violación a los mismos;

II.- Expedir dispensas provisionales hasta por 30 días naturales y por una sola ocasión, para circular sin placas y tarjeta de circulación para aquellos vehículos cuyos propietarios sean residentes del Municipio de El Mante, Tamaulipas; y que cumplan con los requisitos de la ley. La dispensa sólo se expedirá para vehículos nuevos y los que hayan sido dados de baja, mientras se realiza el trámite de alta de registro y otorgamiento de placas. El solicitante de la dispensa deberá presentar la factura del vehículo en original, comprobante de domicilio, credencial para votar, licencia de conducir vigente y, en su caso, la baja de las placas;

III.- Autorizar el trámite o expedición de las licencias de manejo de vehículos cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y el procedimiento para el trámite de constancias de licencias de conducir por primera vez, a fin de que la obtengan ante la autoridad estatal competente;

IV.- Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de tránsito y vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares, cumpliéndose con la normatividad establecida;

V.- Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

VI.- Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado; en cuyo caso se llevará a cabo el procedimiento que señala el artículo 110 del presente Reglamento. En casos de urgencia, se procederá en la forma más expedita posible;

VII.- Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la agencia del ministerio público correspondiente en los casos de incidentes viales en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por dicha autoridad;

VIII.- Asistir a las diversas autoridades que le soliciten ayuda para la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

IX.- Celebrar acuerdos de coordinación con autoridades civiles y militares en lo relacionado a tránsito y vialidad;

X.- Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

XI.- Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquella se realice por conductores bajo los influjos del alcohol o de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen o auscultación por un médico; en estos supuestos, el conductor será remitido a una celda municipal para cumplir arresto de hasta por treinta y seis horas, debiendo interrumpirse éste si se realiza el pago equivalente de una multa computándose el tiempo de arresto, siempre y cuando el conductor se encuentre en plena conciencia de sus actos;

XII.- Implementar operativos de vigilancia para la prevención de incidentes viales;

XIII.- Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XIV.- Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XV.- Informar a la autoridad a la que corresponde la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;

XVI.- Mantener el registro al que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y relativo a las infracciones de tránsito en el que se incluyan las infracciones cometidas por conducir a exceso de velocidad, o en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;



XVII.- Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en el presente Reglamento;

XVIII.- Poner en inmediata disposición de la autoridad competente, a todo conductor cuando haya participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

XIX.- Informar a los directivos de las instituciones educativas con reconocimiento oficial en el Estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;

XX.- Informar periódicamente a las instancias federal, estatal y municipal sobre los índices de accidentes para establecer programas conjuntos de prevención;

XXI.- Aprobar la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que sirvan de base para aplicar las sanciones correspondientes;

XXII.- Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que regulen la circulación de vehículos y peatones;

XXIII.- Emitir y verificar el cumplimiento de los lineamientos para el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las vías de jurisdicción municipal;

XXIV.- Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento; y

XXV.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables, con relación a sus competencias.

ARTÍCULO 138.

1. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento es responsabilidad del titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal que el Ayuntamiento designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento.

2. Los Agentes de Tránsito son los servidores públicos debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

3. Ningún Agente de Tránsito deberá efectuar sus labores si no porta su placa y gafete de identificación visibles, como tampoco en el caso de portar esos objetos, pero circulando en vehículo particular.

4. Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a).- Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;

b).- Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;

c).- Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Agente;

d).- Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo y lo correspondiente al seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros;

e).- Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

1. Notificación verbal.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor;

2. Amonestación.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Agente de



Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” en el espacio de la boleta; o

3. Infracción.- Cuando no se trate de los supuestos anteriores. Se procederá al llenado de la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico;

f).- Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan; y

g).- Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga. La copia destinada al infractor será entregada a la autoridad municipal que corresponda para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

5. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Agente de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Agente de Tránsito en el parabrisas del vehículo de la persona involucrada ausente, haciendo constar dicha circunstancia en la boleta.

6. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

a).- El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos que establece el presente Reglamento; y

b).- Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

7. Para los efectos de la imposición de infracciones a que se refiere el presente Reglamento, la autoridad municipal podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual hará prueba plena de las infracciones cometidas.

8. La boleta de infracción a que se refiere este artículo, deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo que tenga registrado ante la autoridad competente del Gobierno del Estado. En caso de notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabar la firma del destinatario, se entenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si estos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

9. Para los efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.

ARTÍCULO 139.

En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Agentes de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor se encuentra en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En los supuestos antes referidos, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

ARTÍCULO 140.

Los Agentes de Tránsito deberán prevenir los incidentes de tránsito con todos los medios disponibles a su alcance y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones



establecidas en el presente Reglamento. Para el efecto anterior, los Agentes de Tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y

II.- Ante la comisión de infracción al presente Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale el presente Reglamento, al mismo tiempo el Agente de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 141.

1. Es obligación de los Agentes de Tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Agentes de Tránsito deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en toda actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

2. Los Agentes de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

3. Los Agentes de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que ha cometido una infracción al presente Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, de ineptitud para conducir o de estar bajo el influjo de drogas o enervantes;

II.- Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas o cuando el vehículo se encuentre estacionado y las consuma en el interior o sobre el vehículo;

III.- Cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir;

IV.- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de incidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas, recientemente se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción; y

V.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición de la autoridad que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

a).- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o custodia;

b).- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte para quien lo tuviera; y

c).- En todo momento se deberá de respetar todo lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.



ARTÍCULO 142.

En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos que procedan y acreditar no tener adeudos por multas anteriores.

ARTÍCULO 143.

1. Cuando se solicite el apoyo de personal de tránsito y vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos privados con fines de lucro, el titular o encargado del evento deberá tramitar la solicitud con 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que éste haya de celebrarse, debiendo cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

2. Cuando los particulares u organizadores del evento no soliciten autorización y resulte necesaria la intervención de Agentes de Tránsito y vehículos oficiales, los primeros deberán hacer el pago de derechos correspondientes de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, además de la multa equivalente a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 144.

La autoridad de tránsito en el Municipio, se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar e instrumentar campañas, programas y cursos permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a dar a conocer a la población los lineamientos básicos en la materia; crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; prevenir a fin de disminuir el número de accidentes de tránsito y fomentar el buen uso de la vía pública.

ARTÍCULO 145.

Los programas de educación vial estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I.- A los alumnos de educación básica y media, así como a sociedades de padres de familia;
- II.- A los interesados en obtener licencia para conducir, así como conductores en periodo de instrucción (mayores de 16 años y menores de 18 años);
- III.- A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito estatales y municipales;
- IV.- A los conductores de vehículos del servicio particular y en su caso del transporte público, previa coordinación con la autoridad estatal competente;
- V.- A los Agentes de Tránsito;
- VI.- A los Peritos de Tránsito; y
- VII.- A las personas con discapacidad y al personal de las Instituciones u organismos que las atienden.

ARTÍCULO 146.

Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse a los siguientes temas:

- I.- Educación y seguridad vial.
- II.- Relaciones humanas.
- III.- Manejo defensivo.
- IV.- Señales de tránsito.
- V.- Normas de tránsito y transporte.



ARTÍCULO 147.

Para lograr el objetivo de fortalecer una buena educación vial del Municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, el área encargada de tránsito municipal, se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

ARTÍCULO 148.

Para su protección, los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en las intersecciones y zonas señaladas para el efecto, así como de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de los lugares de estudio.

ARTÍCULO 149.

Las instituciones educativas de cualquier índole, contarán con un escuadrón de apoyo vial integrado por personal docente y padres de familia que serán capacitados y supervisados por las autoridades de tránsito municipales, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para el efecto se establezcan, estos serán llamados promotores voluntarios y tendrán como función, dirigir y controlar el tránsito en las horas de entrada y salida de las escuelas que les correspondan, para garantizar la seguridad e integridad de los educandos y peatones en general, durante la entrada y salida en los planteles educativos.

ARTÍCULO 150.

Los conductores de vehículos estarán obligados a:

I.- Obedecer las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes de Tránsito o, en su caso, de los promotores voluntarios de seguridad vial, cuando se aproximen y circulen por una zona escolar;

II.- Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto completo;

III.- Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; y

IV.- Detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias, para cruzar o entrar a las arterias que están consideradas como "preferencia de paso".

ARTÍCULO 151.

1. Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

2. En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos previo estudio y autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

ARTÍCULO 152.

Los responsables de los centros educativos en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberán instalar dispositivos para proteger el tránsito de escolares.



ARTÍCULO 153.

1. Los vehículos de transporte escolar deberán contar con placas de circulación de servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo establecido en el presente Reglamento.

2. Cualquier vehículo que ostente leyenda o logotipos de transporte escolar, deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al Agente de Tránsito que lo solicite.

ARTÍCULO 154.

Las personas con discapacidad y adultas mayores gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en el presente Reglamento, además de las siguientes:

I.- Deberán ser auxiliados en todo caso por el Agente de Tránsito o el personal de apoyo vial en el momento del cruce de alguna intersección;

II.- Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces de peatones están obligados a no iniciar avanzar hasta percatarse que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública; y

III.- Las demás que las disposiciones legales les señalen.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 155.

1. Se podrán imponer al o los infractores una o varias sanciones establecidas en el presente Reglamento dependiendo de la o las faltas cometidas, aplicando en su caso, lo que corresponda en razón de reincidencia.

2. El propietario del vehículo, será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte se haya efectuado con anticipación a las infracciones cometidas.

3. El conductor será solidariamente responsable junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo, en la inteligencia de que el propietario se considerará responsable aún y cuando no estuviere conduciendo al momento de la infracción. Se presume que el propietario del vehículo es quien aparezca como tal en el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado, salvo prueba en contrario.

4. Para la calificación e imposición de las sanciones, la autoridad competente nombrará a la persona encargada de atender este tipo de asuntos. Al efecto, se contará con personal de guardia suficiente para cubrir la atención durante las veinticuatro horas del día. Los encargados de esta tarea deberán estar debidamente capacitados y orientarán su propósito a la solución de conflictos.

5. Todo infractor será notificado por escrito del beneficio que establece a su favor el artículo 159 del presente Reglamento. En la notificación correspondiente deberá de indicarse que "Si la infracción es pagada antes de 5 días, se descontará el 50 por ciento del valor de la infracción, si es pagada después de los 5 días hábiles y antes de los 10 siguientes a la comisión de la infracción, se descontará el 10 por ciento"; salvo las excepciones aplicables a cada caso en particular. Toda boleta de infracción deberá de contener la notificación del beneficio que establece el artículo 159 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 156.

Sin demérito de las sanciones previstas en la descripción concreta de las conductas referidas en el presente Reglamento, igualmente se podrán imponer cualquiera de las siguientes sanciones:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

I.- Suspensión de la licencia de conducir.- Se podrá suspender la licencia de conducir hasta por 3 meses y en caso de reincidencia dentro de los siguientes 6 meses se suspenderá hasta 18 meses, en los siguientes casos:

- a).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un incidente, en que participó el titular de ésta.
- b).- Por conducir bajo el influjo del alcohol o de drogas o sustancias tóxicas, independientemente de la sanción económica a que se haga acreedor.
- c).- Por orden judicial.
- d).- Por huir luego de cometer una infracción y no respetar la indicación de un Agente de Tránsito para detenerse.
- e).- Por jugar carreras de vehículos en la vía pública.
- f).- Por transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos.

II.- Cancelación de la licencia de conducir.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un incidente en que se participó más de una ocasión en un período de 1 año.
- b).- Por resultar responsable de más de 2 incidentes graves en un período de 1 año.
- c).- Al conducir bajo el influjo del alcohol o de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un período de 6 meses.
- d).- Por orden judicial.
- e).- Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agreden físicamente a los pasajeros.
- f).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.
- g).- Agredir físicamente a un Agente de Tránsito en el cumplimiento de su función.
- h).- En caso de reincidencia reiterada en infracciones al presente Reglamento. Se considerará reincidencia reiterada cuando un conductor cometa 3 o más infracciones al presente Reglamento en un periodo de 1 mes calendario y lo repita por 3 meses consecutivos.

III.- Detención de vehículos.- Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:

- a).- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
- b).- Cuando el vehículo carezca de ambas placas vigentes.
- c).- Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
- d).- Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la autoridad reguladora del transporte en el Estado será equivalente al original.
- e).- Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
- f).- Cuando se causen daños a terceros.
- g).- Cuando el vehículo esté estacionado en lugar prohibido.
- h).- Cuando el vehículo esté abandonado.
- i).- Por orden judicial.
- j).- Cuando el conductor se encuentre bajo los influjos del alcohol o de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
- k).- Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.



I).- A petición formal de autoridad competente, en tratándose de vehículos internados ilegalmente al país.

IV.- Retiro de la licencia de conducir.- La licencia de conducir podrá ser retirada por el Agente de Tránsito cuando el conductor infractor sea menor de edad y cuando el conductor insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones; en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones I y II de este artículo.

V.- Multa.- La multa es el pago que se haga al Municipio de una suma de dinero y será determinada por las conductas realizadas o en su caso, omisas.

Se fijará por veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y podrá ser desde 1 hasta 150 veces el valor diario de la UMA. Su importe se fijará considerando el valor vigente de la UMA en la fecha de la comisión de la infracción. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto en un plazo de 30 días, el Secretario del Ayuntamiento podrá autorizar se permute la multa por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

VI.- Arresto.- Consiste en la privación de la libertad corporal del o los infractores hasta por 36 horas, debiendo cumplir dicha sanción en una celda municipal.

VII.- Amonestación.- Consiste en la advertencia que se hace al infractor, para señalarle las consecuencias de dicha infracción, exhortándolo a su enmienda voluntaria. Puede ser pública y escrita o privada.

ARTÍCULO 157.

Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal, serán sancionadas con el 25 por ciento los primeros y con 50 por ciento los segundos, de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 158.

1. Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor.

2. Si el infractor fuese jornalero, obrero, jubilado o pensionado, la multa no excederá del importe que corresponda a 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

3. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a 1 día de su ingreso.

4. La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier medio que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

5. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 5 días hábiles para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, jubilado o pensionado, ante el titular de la Tesorería Municipal o persona que ésta designe; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

6. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, el Secretario del Ayuntamiento podrá autorizar se permute la multa por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

7. De darse el supuesto referido en el párrafo inmediato anterior y el infractor estuviera cumpliendo el arresto correspondiente, en cualquier momento podrá cubrirse el monto de la multa, mismo que se graduará en un porcentaje que resulte de las horas ya compurgadas; al efecto se realizará la operación aritmética apropiada para la conmutación de la sanción.



ARTÍCULO 159.

Si la infracción es pagada antes de 5 días, se descontará el 50 por ciento del valor de la infracción. Si es pagada después de los 5 días hábiles y antes de los 10 siguientes a la comisión de la infracción, se descontará el 10 por ciento, con excepción de las infracciones siguientes:

- I.- Exceder el límite de velocidad en zona escolar;
- II.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo del alcohol, o con evidente ineptitud para conducir, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III.- Negarse a proporcionar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- IV.- Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V.- Huir en caso de incidente vial;
- VI.- Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII.- Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII.- Estacionarse en lugares exclusivos de personas con alguna discapacidad; o
- IX.- Transportar material peligroso sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 160.

Cuando la infracción consista en falta de licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o póliza de seguro vigente, la multa que se haya impuesto se cancelará si dentro de los 5 días hábiles siguientes, el infractor obtiene y presenta ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación referida.

ARTÍCULO 161.

1. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- a).- Nombre y domicilio del infractor;
- b).- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la Entidad que la expidió;
- c).- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y Entidad o país en que se expidió;
- d).- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- e).- Motivación y fundamentación; y
- f).- Nombre, número oficial y firma del Agente de Tránsito que levante, el acta de infracción y en su caso, número económico de la grúa y patrulla.

2. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

3. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- a).- Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- b).- Número de placa de matrícula del vehículo;
- c).- Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- d).- Folio del acta de infracción;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018.

- e).- Motivación y fundamentación;
- f).- Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
- g).- Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción; y
- h).- Nombre y firma digitalizada de la autoridad vial.

ARTÍCULO 162.

Si la autoridad municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, poniendo a su disposición a la persona o personas que tuviere detenidas, si fuera el caso.

ARTÍCULO 163.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 164.

Las multas correspondientes a las infracciones del presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
I.- PLACAS	
Falta de, vehículo sin (Artículos 12 fracción XXIV; 16 fracción XXXI; 153 y 156 fracción III inciso b)	3 UMA'S
Colocación incorrecta de (Artículo 16 fracción XXXII)	2 UMA'S
Impedir la visibilidad de (Artículos 16 fracción XXXIII y 38 numeral 3, fracción VII)	2 UMA'S
Falta de luz iluminadora de (Artículo 12 fracción III; incisos f) y v) numeral 4)	2 UMA'S
Que no corresponden al vehículo (Artículos 66 fracción I y 156 fracción III inciso c)	10 UMA'S Retención del vehículo y remisión a corralón.
II.- CALCOMANÍA	
No adherir la (Artículos 16 fracción XXXIV y 66 fracción III)	2 UMA'S
Que no corresponden al vehículo (Artículos 66 fracción III y 156 fracción III inciso c)	2 UMA'S
III.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR	
Falta de (Artículos 15 fracción XII; 16 fracción XXXV; 27 fracción I; 66 fracción IV; 67; 70; 153 y 160)	4 UMA'S
Deteriorada o ilegible (Artículo 16 fracción XXXVI)	1 UMA



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
IV.- LUCES	
Falta de faros principales delanteros o de color diferente al autorizado (Artículos 12 fracción III, incisos a), r) numerales 1 y 2, v) numeral 1, w) numeral 1 y 13 fracción I)	4 UMA'S
Falta de lámparas posteriores y/o delanteras o de color diferente al autorizado (Artículos 12 fracción III incisos i), r) numeral 2, v) numerales 1 y 2, w) numerales 2 y 3 y 13 fracción II)	3 UMA'S
Falta de luces direccionales (Artículo 12 fracción III, incisos c), v) numeral 4)	3 UMA'S
Falta de luces indicadoras de frenado (Artículo 12 fracción III, incisos b), l), v) numeral 2)	2 UMA'S
Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques, semirremolques, camión tractor, etc. (Artículo 12 fracción III, incisos n) numerales 1, 2 y 3, o) numerales 1, 2 y 3, p) numerales 1 y 2, q) numerales 1 y 3, s) numeral 1)	3 UMA'S
Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, maquinaria de construcción y tractores agrícolas, etc. (Artículo 12 fracción III, incisos h), n) numerales 4 y 5, o) numerales 4 y 5, q) numeral 2, s) numeral 2, v) numeral 3, x) numeral 2 e y)	2 UMA'S
Carecer de luces intermitentes para indicar algún riesgo o precaución, de luces de reversa, de luz interior, de luz que ilumine el tablero o de reflejantes portátiles. (Artículo 12 fracciones III, incisos d), e), g), j) y k) y XXV)	1 UMA
Llevar lámpara torreta o sirena o luces estroboscópicas los vehículos no autorizados. (Artículos 12 fracción III, inciso m) y 13 fracción VI)	5 UMA'S
Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo (Artículo 12 fracción III, inciso u)	3 UMA'S
Llevar faros buscadores cuando su haz luminoso incida sobre el parabrisas, ventana o espejos o visión del conductor u ocupantes de otro vehículo. (Artículo 12 fracción III, inciso t)	5 UMA'S
Portar, sin que funcionen, las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado o no utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito, para garantizar su propia seguridad y la de terceros o no encenderlas. (Artículos 104 fracciones II y IV y 114)	2 UMA'S
Hacer uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada (Artículo 116)	1 UMA
V.- FRENOS	
Carecer de (Artículo 12 fracción II, incisos a), b), c) y e))	5 UMA'S
Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido (Artículo 12 fracción II, inciso d)	3 UMA'S
VI.- CARECER LOS VEHÍCULOS DE LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS	
Claxon o bocina (Artículos 10 fracción XIV y 12 fracción IV inciso a)	2 UMA'S
Cinturones de seguridad (Artículo 12 fracción V)	2 UMA'S
Velocímetro (Artículo 12 fracción VI)	1 UMA
Silenciador (Artículo 12 fracción VII)	3 UMA'S



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Espejos retrovisores o espejos laterales (Artículo 12 fracciones III, incisos v) numeral 5, XVIII y XXII inciso a))	2 UMA´S
Limpiadores de parabrisas (Artículo 12 fracción XII)	1 UMA
Antellantas, pantaloneras o cubre llantas en vehículos de carga (Artículo 12 fracciones XIII y XVII)	2 UMA´S
Carecer los vehículos de transporte escolar de ventanillas protegidas, colores distintivos, salida de emergencia, extinguidor, botiquín y letrero (Artículo 12 fracción XXI, incisos a), b), c), d) y e))	5 UMA´S
Carecer los remolques de dispositivos de unión adecuados y/o cadenas o remolcar vehículos si se carece del equipo especial (Artículos 12 fracción XX y 16 fracción XX)	2 UMA´S
Carecer de llanta de refacción, herramienta para su instalación, de tapón del tanque de combustible, de tablero de controles del vehículo, de defensa trasera y/o delantera, de asientos unidos a la carrocería. (Artículos 12 fracciones I, VIII, XI, XVI y XIX y 13 fracción V)	1 UMA
VII.- VISIBILIDAD	
Colocar en los parabrisas o vidrios del vehículo, rótulos, carteles u objetos que le obstruyan la visibilidad (Artículo 12 fracción X)	2 UMA´S
Parabrisas y/o vidrios delanteros con polarizados (Artículo 16 fracción XLIV)	5 UMA´S
Conducir con parabrisas o vidrios estrellados o rotos, cuando ello dificulte la visibilidad al conductor (Artículos 12 fracción X y 16 fracciones XLV y XLVI)	2 UMA´S
VIII.- CARECER EL TRANSPORTE DE CARGA DE	
Número económico (Artículo 12 fracción XXII Inciso b))	2 UMA´S
Inscripción "Transportes en General" (Artículo 12 fracción XXII Inciso c))	2 UMA´S
Razón social (Artículos 12 fracción XXII, inciso d) y 41)	2 UMA´S
Botiquín (Artículo 12 fracción XXII, inciso e))	2 UMA´S
Caja de herramientas (Artículo 12 fracción XXII Inciso f))	2 UMA´S
Tienen prohibido los conductores de transporte de carga, utilizar personas para sujetar o proteger la carga; transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor; transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros, etc. (Artículo 38 numeral 4 fracciones I, II, III, IV y V)	2 UMA´S
IX.- CARECER EL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE	
Avisos (Artículo 29 fracción I)	2 UMA´S
Timbres (Artículo 29 fracción II)	2 UMA´S
Pasamanos (Artículo 29 fracción III)	3 UMA´S
Guía de pasajeros (Artículo 29 fracción IV)	2 UMA´S
Ventilación (Artículo 29 fracción V)	3 UMA´S
Extinguidor (Artículos 12 fracción XIV y 29 fracción VI)	4 UMA´S
Equipo de emergencia (Artículo 29 fracción VII)	4 UMA´S
Alumbrado (Artículo 29 fracción VIII)	2 UMA´S
Puertas de emergencia (Artículo 29 fracción IX)	3 UMA´S



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
X.- CIRCULACIÓN	
Obstruir o entorpecerla (Artículos 10 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI; 16 fracciones III, V, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XLII; 105 numeral 1 y 107 numeral 1)	5 UMA'S
No advertir de obstáculos (Artículos 105 numeral 2 y 107 numeral 2)	2 UMA'S
Conducir con número de personas superior al autorizado (Artículos 16 fracciones XXI y XXVI; 104 fracción VII y 108)	2 UMA'S
Contaminar con emisiones de humo (Artículos 12 fracción XV y 16 fracción XIII)	3 UMA'S
Conducir con dispositivos de rodamiento con superficie metálica sobre calles asfaltadas (Artículo 13 fracción III)	3 UMA'S
Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles, mangueras de bomberos o de protección civil, zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación (Artículo 16 fracción XI)	3 UMA'S
Circular en sentido contrario (Artículos 15 fracción X, 18 numeral 3, fracción X; 28 fracción II y 109)	4 UMA'S
Circular llevando entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, a personas, animales u objetos (Artículo 16 fracciones II y XIV)	4 UMA'S
Arrojar basura o cualquier desecho en la vía pública (Artículos 16 fracción XXIX y 24 numeral 1, fracción III)	3 UMA'S
No circular por el carril derecho (Artículos 27 fracción III; 82 fracción I; 83, 104 fracción VIII y 113)	3 UMA'S
Circular por el carril izquierdo (Artículo 104 fracción III)	3 UMA'S
Conducir sobre isletas, camellones, etc. (Artículo 16 fracción XL)	3 UMA'S
Causar daño en las vías públicas, semáforos, señales, etc. (Artículos 10 fracciones I y V; 37 numeral 1 y 156 fracción III, inciso k))	3 UMA'S
Efectuar reversa sin precaución (Artículo 16 fracción XXXVII)	10 UMA'S
Circular utilizando 2 carriles, con las puertas abiertas, sin precaución, no usar anteojos para conducir cuando exista prescripción médica, iniciar la marcha, aumentar o reducir la velocidad de forma intempestiva, bajar del vehículo sin precaución (Artículo 15 fracciones II, III, IX, XI, XIII, XIV y XVII)	2 UMA'S
No ceder el paso (Artículos 15 fracciones VI, VII y VIII; 52 numeral 3, 74 fracción I; 78 numeral 1, fracciones II y V incisos a), b), c), d) y e) y numeral 2; 80 numeral 1; 81 numerales 1 y 2; 82 fracción I, inciso b); 88 fracciones I inciso f), II inciso b), III inciso b) y fracción IV inciso b); 92 numerales 1, 2 y 3; 101 numerales 1 y 2 y 104 fracción VIII)	4 UMA'S
Circular en zona comercial fuera del horario permitido para vehículos de carga o dentro del primer cuadro de la ciudad (Artículos 38 numeral 2 y 98 numeral 1)	4 UMA'S
Dar vuelta en "U" (Artículos 16 fracción XXXIX; 18 numeral 3, fracción XII y 93)	4 UMA'S
Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos y puertas (Artículos 10 fracción XX, 16 fracción IV; 27 fracción VII y 32)	3 UMA'S
Conducir motocicletas o bicicletas sujetándose a otro vehículo, en forma paralela, con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras. (Artículos 18 numeral 3 fracción IV y 111)	3 UMA'S



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Conducir motocicletas sin casco, y cuando no tenga parabrisas sin anteojos protectores (Artículos 18 numeral 3 fracción I; 23 numeral 1, fracción VI y 112)	2 UMA'S
Conducir los motociclistas sin las luces encendidas, por vías de acceso controlado, rebasar sin precaución, por el carril de la izquierda, haciendo piruetas o zigzagueando, con bultos sobre la cabeza, etc. (Artículo 18 numerales 3 fracciones II, III, V, VI, IX y XI y, 4)	2 UMA'S
Conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, sobresalga, constituya peligro o no se cubra (Artículo 38 numeral 3 fracciones I, II, VIII, IX y X)	4 UMA'S
Transportar carga sin nota de remisión o factura (Artículo 38 numeral 3, fracción XI)	3 UMA'S
No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga (Artículo 38 numeral 3, fracción V)	3 UMA'S
Transportar materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole sin autorización, sin leyendas indicativas, sin banderas rojas, sin extinguidor o transportarlas sin precaución (Artículos 12 fracción XXIII y 38 numeral 3 fracción III)	5 UMA'S
Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo (Artículo 16 fracción XLVII)	5 UMA'S
Seguir, rebasar u obstruirles la circulación de vehículos de paso preferencial (Artículos 16 fracción X y 74 fracción III)	10 UMA'S
Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas pintadas o imaginarias (Artículos 16 fracción XLI y 78 numeral 1 fracción I)	2 UMA'S
Avanzar a través de un cruceo o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (Artículos 16 fracción XXIII y 106)	2 UMA'S
Circular en carriles establecidos como exclusivos a cierto tipo de vehículos (Artículo 16 fracción XXXVIII)	3 UMA'S
Conducir vehículos después del primer trimestre de embarazo (Artículo 16 fracción XLVIII)	1 UMA
Los pasajeros, acompañantes y ocupantes de vehículos tienen prohibido abrir las puertas en movimiento, sacar del vehículo parte de su cuerpo o algún objeto, bajar del vehículo en movimiento, etc. (Artículo 24 numeral 1 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI)	1 UMA
XI.- VELOCIDAD	
Exceder la velocidad permitida o velocidad señalada (Artículos 17 numerales 1 y 2, fracciones I y II y 18 numeral 3, fracción IX)	5 UMA'S
Exceder el límite de velocidad para vehículos pesados, del servicio público colectivo de pasajeros, de transporte escolar, y de transporte de material peligroso o explosivo; (Artículo 17 numeral 4)	15 a 50 UMA'S
No disminuir la velocidad en bocacalles, frente a escuelas, lugares de espectáculos, etc. (Artículos 17 numeral 2, fracción III y 150 fracciones II y III)	3 UMA'S
No disminuir la velocidad ante cualquier concentración de peatones, de vehículos, ante dispositivos de emergencia (Artículos 15 fracción XVI y 74 fracción II)	2 UMA'S
No disminuir la velocidad cuando la luz ámbar de los semáforos indiquen el cambio de luz de verde a rojo o cuando solo funcione de manera intermitente la luz ámbar de los semáforos (Artículo 121 fracción II, incisos a) y b))	2 UMA'S
Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal (Artículo 16 fracción XV)	2 UMA'S



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
XII.- REBASAR	
A otro vehículo indebidamente (Artículos 16 fracción XVII; 84; 85 fracciones I, VI, VII, VIII y IX)	2 UMA'S
En zona de peatones (Artículo 85 fracción V)	3 UMA'S
A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida (Artículo 85 fracción IV)	2 UMA'S
Por el acotamiento (Artículo 85 fracción II	2 UMA'S
Por el lado derecho (Artículo 85 fracción III)	2 UMA'S
En las zonas de alta velocidad, curvas, boca-calles y cruceros (Artículo 85 fracción X)	3 UMA'S
XIII.- RUIDO	
Usar la bocina o claxon frente a hospitales o escuelas (Artículo 10 fracción XIV)	2 UMA'S
Producirlo con el motor o escape sin silenciador (Artículos 12 fracciones VII y XV y 16 fracción XIII)	2 UMA'S
Usar el conductor, equipo reproductor de audio o video que produzca molestias a pasajeros (Artículo 28 fracción VI)	5 UMA'S
Utilizar el conductor equipos reproductores de audio o video de tal forma que su volumen sea molesto para terceras personas (Artículo 16 fracción VII)	5 UMA'S
XIV.- BEBIDAS EMBRIAGANTES / DROGAS	
Consumirlas los pasajeros, acompañantes u ocupantes en el interior de los vehículos (Artículo 24 numeral 1, fracción I)	5 UMA'S
Consumirlas los conductores de vehículos en el interior o sobre los vehículos (Artículos 16 fracción XLIX, 24 numeral 1, fracción I; 18 numeral 3, fracción VIII y 141 numeral 3 fracción II)	10 UMA'S
Impedir la conducción al infractor y remisión del vehículo al corralón.	
Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas (Artículos 16 fracción I y 18 numeral 3, fracción VIII)	10 UMA'S
Impedir la conducción al infractor y remisión del vehículo al corralón.	
Permitir el ascenso de pasajeros en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes (Artículo 28 fracción V)	5 UMA'S
XV.- ALTO	
No hacerlo 5 metros antes del cruce de vías de ferrocarril (Artículo 101 numeral 2)	4 UMA'S
No hacerlo al cruzar o entrar en arterias consideradas con preferencia de paso (Artículos 78 numeral 1 fracción III, inciso a) y 150 fracción IV)	3 UMA'S
No acatarlo cuando lo indique un Agente de Tránsito (Artículos 15 fracciones I y XVIII; 75; 119 fracciones I numeral 1, inciso c) y V numeral 1 , inciso a); 139 y 150 fracción I)	3 UMA'S
No obedecerlo cuando se indique en un semáforo (Artículos 15 fracción XIX y 121 fracción III, incisos a), b) y c)	3 UMA'S
No respetar el señalado en símbolos o letras (Artículos 9, 78 numeral 1 fracción I; 88 fracción I inciso f) y 120 fracción I)	3 UMA'S



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
XVI.- REVISIÓN MECÁNICA	
No efectuarla (Artículo 14 numeral 1)	3 UMA'S
Una vez efectuada no hacer las reparaciones en el plazo establecido (Artículo 14 numeral 2)	2 UMA'S
XVII.- ESTACIONAMIENTO	
En forma incorrecta (Artículos 51 y 52 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI)	2 UMA'S
En lugar prohibido (Artículos 40 fracción V, 53, 58, 59, 62 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX y 63)	3 UMA'S
Excediendo el tiempo permitido para casos de falla mecánica (Artículo 10 fracción VII)	5 UMA'S
Frente a rampas para acceso o lugares exclusivos para estacionamiento de vehículos de personas con alguna discapacidad o frente a hidrantes (Artículo 62 fracciones XIX y XXVI)	10 UMA'S
En lugares exclusivos sin permiso de su titular (Artículo 62 fracciones XVIII, XXII y XXIII)	4 UMA'S
En doble fila (Artículo 62 fracción XVII)	10 UMA'S
Colocar, sin permiso de la autoridad, cualquier objeto en la vialidad para separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos, impedir el estacionamiento de otros o utilizar espacios prohibidos para estacionamiento. (Artículos 10 fracciones II, XVI y XVII y 57)	10 UMA'S
XVIII.- ABANDONO DE VEHÍCULO	
Abandonarlo en la vía pública (Artículos 10 fracción XVIII y 110)	5 UMA'S
XIX.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	
Salirse de las rutas o itinerarios (Artículo 99 numeral 2)	8 UMA'S
No respetar horarios ni tarifas (Artículo 31)	10 UMA'S
No llevar horario, tarifa y rótulo (Artículo 31)	5 UMA'S
Iniciar la marcha excediendo el número de pasajeros indicados como capacidad del vehículo (Artículo 28 fracción IV)	5 UMA'S
Trasladar animales dentro del compartimento para pasajeros (Artículos 16 fracción XIX y 38 numeral 4, fracción III)	4 UMA'S
Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo (Artículo 28 fracción I)	4 UMA'S
Bajar pasajeros en lugar prohibido o de manera indebida (Artículos 15 fracción V; 16 fracción IX; 23 numeral 1, fracción III; 27 fracción IX; 28 fracción III; 47 y 104 fracción VI)	6 UMA'S
Carecer de póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los pasajeros, peatones y terceras personas. (Artículos 27 fracción II; 128 numeral 1 y 66 fracción V)	10 UMA'S



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de 2 a la vez, salvo en los lugares autorizados por la dependencia correspondiente para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas (Artículo 61)	10 UMA'S
No encender las luces al obscurecer, no iniciar el movimiento del vehículo con precaución, etc. (Artículo 27 fracciones IV, VI y VIII)	2 UMA'S
XX.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO/ DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR	
Alterarlos (Artículos 3 numeral 2)	10 UMA'S
No mostrarlos (Artículos 138 numeral 4, inciso d); 156 fracción III, Inciso d) y 159 fracción III)	5 UMA'S
No mostrar la póliza de seguro contra daños a terceros del vehículo que se conduce (Artículos 66 fracción V y 128 numerales 1 y 2)	10 UMA'S
No contar o no mostrar la tarjeta de circulación del vehículo que se conduce (Artículo 66 fracción II)	4 UMA'S
XXI.- OTRAS INFRACCIONES EN LA VÍA PÚBLICA	
Utilizar la vía pública como terminal para prestar el servicio de transporte público de pasajeros (Artículo 26)	100 a 150 UMA'S
Utilizar la vía pública como estacionamiento para carros de sitio (Artículos 27 fracción V y 36 numeral 1)	100 a 150 UMA'S
Utilizar la vía pública como terminal para prestar el servicio de transporte público de carga o como patio de carga y descarga sin el permiso de la autoridad competente (Artículos 10 fracción XIX y 39 numeral 2)	100 a 150 UMA'S
Utilizar la vía pública para estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos (Artículo 45)	100 a 150 UMA'S
Dar datos falsos al personal de tránsito (Artículos 15 fracción XX; 124 fracción VI y 159 fracción IV)	50 UMA'S
Huir, mover los vehículos, no prestar o no solicitar auxilio a lesionados, mover los cuerpos sin vida, o no dar aviso a las autoridades en caso de incidente vial (Artículos 15 fracción XX; 124 fracciones I, II, III, IV y V y 159 fracción V)	50 UMA'S
Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito o interferir en sus funciones (Artículos 16 fracción XLIII; 24 numeral 1, fracción IX y 159 fracción VII)	50 UMA'S
Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos sin el permiso correspondiente. (Artículo 10 fracción XI)	50 UMA'S
Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente. (Artículo 10 fracción XII)	50 UMA'S
Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos en la vía pública, o sin la previa autorización municipal (Artículo 16 fracción VI)	5 UMA'S
Realizar desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, cultural, recreativo, conmemorativo, comercial o publicitario sin obtener el permiso 72 horas antes (Artículo 11 numeral 1)	5 UMA'S



INFRACCIÓN :	ACTUALIZACIÓN (UMA). SANCIÓN EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Negarse a someterse a un examen para detectar estado de ebriedad o ineptitud para conducir o detectar la influencia de drogas o estupefacientes; o a examen médico en caso de incidente vial (Artículos 15 fracción XV y 124 fracción VI)	50 UMA'S
Falta de notificación escrita y con 24 horas de anticipación a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de parte de las empresas funerarias de los cortejos fúnebres a realizar (Artículo 11 numeral 2)	5 UMA'S
Maquillarse o desmaquillarse o utilizar, mientras se conduce, audífonos o cualquier dispositivo de comunicación, incluyendo teléfono celular y radio comunicación, tabletas, o dispositivos de video colocado en el tablero o de geolocalización; etc. (Artículos 13 fracción VII; 16 fracciones VIII, XXVI, XXVII y XXVIII y 28 fracción VII)	10 UMA'S
Obstruir entrada de cochera (Artículo 60 numeral 3)	3 UMA'S
Desempeñar algún servicio público con su vehículo automotor, pero utilizando placas de servicio particular o instalar o utilizar antirradars o detectores de radares en el vehículo o radios emisores-receptores que utilicen la frecuencia de las unidades oficiales de Tránsito o cualquier otro cuerpo de seguridad de carácter oficial sin tener autorización para ello (Artículos 13 fracción IV y 16 fracciones XVIII y XXX)	3 UMA'S
Abastecer de gas para carburación a vehículos en la vía pública (Artículos 10 fracción XIII y 104 fracción I)	10 UMA'S
No utilizar el cinturón de seguridad, no viajar sentados, no bajar por el lado de la banqueta o acotamiento, etc. (Artículos 15 fracción IV y 23 numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V)	1 UMA
No solicitar el apoyo de personal de tránsito y vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos privados con fines de lucro, con 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que éste haya de celebrarse, y resulte necesaria la intervención de Agentes de Tránsito y vehículos oficiales. (Artículo 143)	15 UMA'S

ARTÍCULO 165.

1. El pago de las multas deberá hacerse en cualquiera de las cajas recaudadoras de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o las propias del Municipio, las que extenderán al infractor el comprobante del pago respectivo.

2. Las infracciones no contenidas en el tabulador del artículo 164 del presente Reglamento, serán sancionadas con amonestación escrita; en caso de reincidencia comprobada, se sancionará al infractor con multa equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada siguiente ocasión, aplicándose lo dispuesto para la reincidencia en el artículo 166 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 166.

1. En caso de reincidencia, las multas señaladas en el artículo 164 del presente Reglamento se aumentarán multiplicándolas por el número de veces que se haya cometido la falta.

2. El pago de las multas deberá hacerse en cualquiera de las cajas recaudadoras de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o las propias del Municipio, las que extenderán al infractor el comprobante del pago respectivo.



CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 167.

Cuando un infractor se inconforme con una sanción de tránsito y vialidad que le haya sido impuesta, dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de su aplicación, podrá promover el recurso de revisión ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 168.

Las reglas de presentación, términos y sustanciación del recurso de revisión se ajustarán a lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo II del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor en toda la circunscripción territorial del Municipio de El Mante, Tamaulipas, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. Hasta el inicio de su vigencia se continuará la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas promulgado el 30 de agosto de 1988.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento deberá dar la más amplia difusión al presente Reglamento por los conductos que considere óptimos para su debida cumplimentación, a efecto de que la comunidad en general se entere del contenido del mismo; de igual forma, el Ayuntamiento destinará los recursos materiales y humanos suficientes para realizar una campaña de mejora, reposición o colocación de señales de tránsito en el área urbana de Municipio, así como para la implementación del registro de infractores al que hace alusión el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La falta de póliza de seguro a que refiere el presente Reglamento como obligatoria, será motivo de sanción después de transcurridos 365 días de iniciada la vigencia del mismo. Durante este tiempo, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal realizará por lo menos 12 campañas informativas entre los conductores de vehículos en el Municipio.

El Mante, Tam., 18 de agosto de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS.-** Rúbrica.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS
 Publicado en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario No 14 de fecha 30 de noviembre de 2018

	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
a)	<p>Fe de erratas POE No. 22 19-Feb-2019</p>	<p>En el Periódico Oficial del Estado Anexo al Extraordinario número 14 de fecha 30 de noviembre de 2018, se publicó el REGLAMENTO de Tránsito y Vialidad del Municipio de El Mante, Tamaulipas; en los siguientes términos: En la página número 16, del Artículo 18, DEBE DECIR: 3. Además de lo que les corresponda, los motociclistas y los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente: I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- ... VIII.- ... IX.- ... X.- No Circular en sentido contrario al señalamiento vial; XI.- Abstenerse de Transitar en vías de acceso controlado; y XII.- No Dar vuelta a media cuadra; 4...</p>